

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Pleno	399
Primera Sala	419
Segunda Sala	433
Tercera Sala	453
Cuarta Sala	467
Sala Auxiliar	479

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PLENO

ACUMULACIÓN; ES FACULTAD EXCLUSIVA DE LOS JUECES DE DISTRITO DECIDIR SI PROCEDE LA

Conforme a las reglas de acumulación que establece la Ley de Amparo en el artículo 58, debe decirse que toca de modo exclusivo a los Jueces de Distrito decidir si procede ésta tratándose de diversos juicios de amparo que ante ellos se tramiten; pues de conformidad con la redacción de este dispositivo legal, para conocer de la acumulación, es competente el juez que hubiere prevenido, y más adelante se establece la excepción a la regla general para el caso de presentación simultánea de demandas de amparo. De lo anterior se concluye que en la revisión no puede ya tocarse el problema de la acumulación, tanto más si se toma en cuenta que no se logrará ningún objetivo, puesto que ya se dictó la correspondiente sentencia de fondo.

Amparo en Revisión N° 2674/55. Quejoso: Luis Aranda Castillo.
Resuelto el 29 de febrero de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE SARACHO ALVAREZ.

Sria. Lic. Luz María Perdomo Juvera.

EN EL MISMO SENTIDO:

Amparo en Revisión N° 2840/55. Quejoso: Radio Emisora del Norte S. de R. L.

Resuelto el 29 de febrero de 1972.

PONENTE: MTRA. LIC. MARÍA CRISTINA SALMORÁN DE TAMAYO.

Srio. Lic. Francisco Ramírez B.

ALIMENTOS PROVISIONALES. CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE LOS FIJA, SIN AUDIENCIA PREVIA DEL DEUDOR.

El título VII, capítulo XVIII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, que permite fijar alimentos provisionales sin audiencia previa del deudor, no es inconstitucional, ya que si éste considera que la resolución correspondiente le afecta en sus derechos, puede comba-

tirla a través del recurso de apelación establecido por el artículo 1350 del Código que se reclama, por medio del juicio contencioso que menciona el artículo 1353 de ese cuerpo de leyes, o sea el incidente a que se refiere el artículo 1354 del propio ordenamiento, según el caso; de donde resulta que la garantía de audiencia se respeta, solamente que su disfrute queda diferido, en atención a la necesidad de que los alimentos se suministren de manera oportuna.

Amparo en Revisión N° 5613/58. Quejoso: J. Jesús Magaña Díaz.
Resuelto el 6 de junio de 1972.
PONENTE: MTRO. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.
Srio. Lic. Guillermo Baltazar Alvear.

ALUMBRADO PÚBLICO. LAS UNIDADES DE VAPOR MERCURIAL O FLUORESCENTE CORRESPONDEN A LA ESPECIE DE BIENES DESTINADOS A UN SERVICIO PÚBLICO (Legislación del Estado de Morelos).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 872 del Código sustantivo del Estado de Morelos, son bienes de uso común las aceras o banquetas de las calles de la ciudad de Cuernavaca; pero las unidades destinadas al alumbrado público, en particular las de vapor mercurial o fluorescente, no forman parte de la vía pública, sino que corresponden a la especie de bienes destinados a un servicio público, a los que expresamente se refiere el artículo 874 del mismo cuerpo de leyes. No es óbice para lo anterior, el que no obstante existir diferencia en la naturaleza de los bienes señalados, la conservación o reposición de las lámparas deba estar a cargo del Ayuntamiento, ya que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Morelos, existe la obligación para dichos ayuntamientos de satisfacer las necesidades municipales, para lo cual podrán imponer las erogaciones que se estimen pertinentes de acuerdo con la Ley de Hacienda respectiva, con cargo a los particulares, con la finalidad de satisfacer precisamente dichas necesidades.

Amparo en Revisión N° 10764/66. Quejosa: María Bendre Viuda de Pérez y coagraviados.
Resuelto el 29 de febrero de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL RIVERA SILVA.
Srio. Lic. Isidro Gutiérrez González.

ÁMBITO DE APLICACIÓN DE UN SISTEMA LEGAL.

El objeto del amparo es proteger al individuo en contra de actos o leyes

inconstitucionales, pero no puede consistir en obligar a una entidad soberana, a que adopte un sistema legal que se considere más justo y que rige en otra entidad o en la Federación. En la especie, estableciendo el artículo 17 constitucional que los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fija la Ley, lo anterior debe entenderse en el sentido de que se trata de la Ley que rija los derechos que se ejerciten, o sea la del Estado en donde tuvieron lugar los hechos que dieron origen al proceso jurídico, pero no puede ser aplicable la Ley Federal, debido a la circunstancia de que contenga preceptos que puedan resultar más favorables que los impuestos en la legislación local.

Amparo en Revisión No. 9815/67. Quejoso: César Charles Zapata.

Resuelto el 16 de marzo de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. RAMÓN CANEDO ALDRETE.

Srio. Lic. Raúl Solís Solís.

AMPARO CONTRA LEYES. DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN CONSENTIDAS.

El propietario de un establecimiento comercial que, basándose en preceptos de la Ley de Ingresos aplicable, solicita a las autoridades correspondientes el refrendo de la licencia para seguir explotándolo, se somete, por ese acto, al régimen fiscal que establezca dicha Ley, mas no consiente las normas que facultan a las autoridades fiscales para clausurar establecimientos por falta de pago de una prestación fiscal, pues no existe íntima relación entre éstas y las que consintió, al fundar en ellas la petición de refrendo.

Amparo en Revisión N° 9815/67. Quejoso: César Charles Zapata.

Resuelto el 16 de marzo de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. RAMÓN CANEDO ALDRETE.

Srio. Lic. Raúl Solís Solís.

AMPARO CONTRA LEYES. INCOMPETENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE PARA CONOCER DE UNA REVISIÓN.

Del recurso de revisión que se interponga contra la sentencia dictada en un amparo indirecto, que sobresee el juicio por lo que respecta a la ley cuya inconstitucionalidad se planteó y niega la protección de la justicia federal por los actos de aplicación de la misma, no corresponde conocer al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino, a un Tribunal Colegiado de Circuito, cuando el recurrente no expresa agravios contra el sobresei-

miento del juicio y se concreta a exponerlos contra la negativa del amparo, pues, en esa hipótesis, el problema de inconstitucionalidad de la ley ya no subsiste en el recurso.

Amparo en Revisión N° 6644/47. Quejoso: Arturo Araujo R y coagraviados.

Resuelto el 6 de junio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. RAMÓN CANEDO ALDRETE.

Srio. Lic. Raúl Solís Solís.

AMPARO CONTRA LEYES. IMPROCEDENCIA POR SOMETIMIENTO A SUS DISPOSICIONES.

Se somete a los preceptos de la ley que reglamenta el ejercicio profesional en un Estado, la persona que, antes de promover juicio de garantías contra la ley indicada, realiza actos que impliquen el sometimiento a sus disposiciones, como la presentación de una solicitud para que, en los términos del ordenamiento de referencia, le sea expedida autorización a fin de que pueda ejercer como práctico determinada profesión y, en este supuesto, el amparo resulta improcedente.

Amparo en Revisión N° 5321/60. Quejoso. L. Careaga.

Resuelto el 23 de febrero de 1972.

PONENTE MTRO. LIC. MARIO G. REBOLLEDO.

Srio. Lic. Isidro Gutiérrez González.

AMPARO CONTRA UNA LEY DEROGADA CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE APLICÓ AL QUEJOSO.

No es posible, jurídicamente, examinar la constitucionalidad de una ley que, para la fecha en que se aplicó al quejoso, ya estaba derogada, pues, en esa hipótesis, el problema a resolver es si la autoridad ejecutora actuó o no indebidamente al aplicar una disposición que no estaba en vigor, por lo que resultan infundados los conceptos de violación que tiendan a demostrar que la norma derogada era violatoria de garantías individuales.

Amparo en Revisión N° 3276/67. Quejoso: Rafael Morales Ramírez y coagraviados.

Resuelto el 9 de mayo de 19972.

PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.

Srio. Lic. Guillermo Baltazar Alvear.

AMPAROS DIRECTOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA. CUÁLES TIENEN ESE CARÁCTER.

Son amparos directos en materia administrativa, según los artículos 107 fracción V de la Constitución General de la República y 25 fracción III y 7º bis fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los que se promuevan contra sentencias dictadas por tribunales administrativos, aun cuando los problemas que se resuelvan en ellas no sea, estrictamente, de naturaleza administrativa.

Competencia 11/72 entre el Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia del Trabajo y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa.

Resuelto el 27 de abril de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

Sria. Lic. Luz María Perdomo Juvera.

EN EL MISMO SENTIDO:

Competencias números 93/70, fallada el 10 de agosto de 1971; 16/71, fallada el 17 de agosto de 1971; 20/71 y 43/71, fallada el 30 de noviembre de 1971.

APARATOS MUSICALES. CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE FIJA HORARIO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS

La Ley número 6 del Estado de Sonora, que en su artículo 12 limita el horario para el funcionamiento de los aparatos musicales de las seis a las veintiuna horas, no viola la libertad de comercio y de trabajo, ni crea un monopolio en favor de los músicos, quienes sí pueden laborar después de las veintiuna horas, ya que se concreta a limitar el ejercicio de la libertad mencionada, regulando el funcionamiento de los aparatos reproductores de música mecánica, mediante la fijación de un horario razonable, en función de las personas expuestas permanentemente, por el lugar en que se ubican sus hogares, al efecto perturbador del sonido continuo de esos aparatos.

AAmparo en Revisión N° 337/64. Quejoso: Ramón García y Coags.

Resuelto el 23 de febrero de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. RAMÓN CANEDO ALDRETE.

Srio. Lic. Raúl Solís Solís.

COMPETENCIA: REGLAMENTO DE MEDIDAS PREVENTIVAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO. LA TIENE EL TRIBUNAL COLE-

GIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

El Tribunal Fiscal de la Federación es un Tribunal Administrativo según carácter que expresamente le confiere el artículo 1º de la Ley Orgánica de dicha Institución. Ahora bien, si el acto reclamado, desde el punto de vista formal que atiende al órgano que le da origen, es administrativo, dado que el Tribunal Fiscal de la Federación es un órgano colegiado de esta naturaleza; y desde el punto de vista material que atiende al acto en sí y no a su origen, debe decirse que es igualmente administrativo, ya que consistió en una resolución de la citada autoridad, mediante la cual, declaró la validez de unas multas impuestas por la Dirección de Trabajo y Previsión Social del Departamento del Distrito Federal a la empresa quejosa, por haber infringido la Ley Federal del Trabajo y el Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo. Si bien es verdad que tales multas derivan de una infracción a leyes laborales, esa circunstancia no puede determinar la competencia de un Tribunal de Trabajo para conocer del amparo directo de que se trata, porque no se impusieron como resultado de un conflicto, que es la condición que da nacimiento a la función jurisdiccional de los tribunales del trabajo, sino debido a la simple comprobación de un hecho, como lo ha sido la imposición de unas multas por infracción a las expresadas disposiciones laborales. Por lo mismo debe concluirse que el acto reclamado es de materia administrativa y su conocimiento corresponde a un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, con apoyo en el artículo 25 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 7º bis fracción I inciso b) del capítulo III bis de la misma.

Competencia N° 91/70 entre el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Colegiado en Materia Administrativa del mismo circuito; para conocer del Amparo Directo promovido por Miguel Sánchez Hidalgo, en representación de Confecciones Universales, S. A., contra actos de la Séptima Sala del Tribunal Fiscal de la Federación. Resuelto el 7 de enero de 1971 por unanimidad de 19 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.
Srio. Guillermo Baltazar Alvear.

EN EL MISMO SENTIDO:

Competencia 16/70 resuelta el 25 de agosto de 1970.
Competencia 95/70 resuelta el 10 de noviembre de 1970.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EXPRESIÓN DE LOS

Para considerar expresados conceptos de violación en una demanda de

amparo, no basta la cita de los preceptos constitucionales que el quejoso estime infringidos por la autoridad responsable, sino que es necesario, además, exponer los razonamientos que tiendan a comprobar la violación de garantías que se alegue.

Amparo en Revisión N° 2583/65. Quejoso: Julia Guzmán Contreras.
Resuelto el 16 de marzo de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.
Sria. Lic. Luz María Perdomo Juvera.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INSUFICIENTES.

El concepto de violación en que no se expresen las razones por las cuales considera el quejoso que el acto reclamado viola sus garantías individuales, es insuficiente para obtener la concesión del amparo.

Amparo en Revisión N° 8385/63. Quejoso: Enriqueta Cerezo F.
Resuelto el 9 de mayo de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.
Srio. Lic. Guillermo Baltazar Alvear.

COOPERACIÓN. NO ES PRIVATIVA LA LEY MUNICIPAL DE, EN EL ESTADO DE SINALOA.

No obstante que el artículo segundo transitorio de la Ley Municipal de Cooperación, expedida por el Congreso del Estado de Sinaloa, dispone que el contenido de ésta será aplicable respecto de las obras cuya ejecución se hubiese iniciado durante su vigencia, ello no determina que sea una ley privativa, dado que no está dirigida a un individuo en particular, sino, a todos los propietarios de fincas urbanas que tengan frente o acceso, en virtud de servidumbre de paso, a calles donde se instale alumbrado elemental, y es aplicable en todos los municipios de la entidad, que requieran de esas obras de urbanización.

Amparo en Revisión N° 746/71. Quejoso: C. Viuda de Félix y otros.
Resuelto el 25 de abril de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.
Srio. Lic. Guillermo Baltazar Alvear.

DISTANCIA, REQUISITO DE. LAS LEYES QUE LO FIJAN SON VIOLATORIAS DE LOS ARTICULOS 4º Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN

FEDERAL (REGLAMENTO DE EXPENDIOS DE LECHE EN EL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAH.).

Son inconstitucionales las leyes que fijan el requisito de distancia para establecer comercios o negocios de la misma clase, porque de conformidad con el artículo 4º de la Constitución Federal, la libertad de trabajo y de ejercicio de una actividad sólo puede vedarse por determinación judicial cuando se atacan los derechos de tercero, o por resolución gubernativa cuando se ofendan los derechos de la sociedad, como sucede, entre otros casos, cuando se instalan expendios de bebidas alcohólicas o centros de vicio en general cerca de las escuelas o de centros de trabajo. No concurriendo esas circunstancias, esas leyes violan además el artículo 4º y el 28 de la misma Constitución porque impiden la libre concurrencia.

Amparo en Revisión N° 5428/61. Quejoso: Elia Chávez Franco.
Resuelto el 18 de enero de 1972.

PONENTE: MTR. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.
Srio. Lic. Guillermo Baltazar Alvear.

PRECEDENTES:

Amparo en Revisión N° 4080/63. Quejoso: Raymundo Márquez y coags.
Resuelto el 24 de septiembre de 1968 (Ejecutoria publicada en la pág. 154 del Informe de Labores de la Suprema Corte de Justicia correspondiente a 1968).

Amparo en Revisión N° 4023/61. Quejoso: Nadina R. de Gutiérrez.
Resuelto el 16 de junio de 1970.

Amparo en Revisión N° 2312/62. Quejoso: Josefina Lara Serrano.
Resuelto el 22 de marzo de 1972.

Amparo en Revisión N° 3800/62. Quejoso: Alfonso Esparza Ramírez.
Resuelto el 3 de agosto de 1971.

EMPLEADOS PÚBLICOS. NATURALEZA DE SU NOMBRAMIENTO.

El nombramiento para desempeñar un empleo público no es un acto unilateral, en razón de que no se puede imponer obligatoriamente; tampoco es un contrato, porque no origina situaciones jurídicas individuales. Se trata de un acto diverso cuyas características son: la de estar formado por concurrencia de las voluntades del Estado que nombra y del particular que acepta el nombramiento, y por el efecto jurídico que origina dicho concurso de voluntades, que es, no el de fijar los derechos y obligaciones del Estado y del empleado, sino el de condicionar la aplicación a un caso particular

de las disposiciones legales preexistentes que, en forma abstracta y personal, señalan los derechos y obligaciones de los titulares de los diversos órganos del Estado. Por lo tanto, la naturaleza de la situación jurídica del empleado público con respecto a la administración es de carácter legal.

Amparo en Revisión N° 8357/64. Quejoso: Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Monterrey, N. L. y coags.

Resuelto el 25 de abril de 1972.

PONENTE: MTRO. ERNESTO AGUILAR ÁLVAREZ.

Srio. Lic. Genaro Góngora Pimentel.

FACULTADES DELEGADAS AL EJECUTIVO FEDERAL POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 131 CONSTITUCIONALES. LOS DECRETOS EXPEDIDOS EN USO DE ESAS FACULTADES CONSTITUYEN ACTOS LEGISLATIVOS.

Estos ordenamientos, dictados por el Ejecutivo Federal con apoyo en la autorización respectiva del Congreso de la Unión, para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos y artículos y efectos cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país; quedan comprendidos en la acepción que otorga a la palabra "ley" la Carta Fundamental, en relación con el amparo contra leyes, puesto que tratándose de facultades delegadas, el citado Ejecutivo actúa como órgano legislativo, en sustitución y con autorización del Congreso Federal, y no como administrador, por disposición expresa de la Constitución. Por tanto, los decretos expedidos en uso de tales facultades, tienen la misma naturaleza y jerarquía que las leyes ordinarias del propio Congreso; y el conocimiento de los juicios de amparo enderezados contra dichos decretos, corresponde, en grado de revisión, al Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Amparo en Revisión N° 6804/60. Quejoso: Extractos y Derivados, S. A. de C. V.

Resuelto el 27 de abril de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. RAMÓN CANEDO ALDRETE.

Srio. Lic. Raúl Solís Solís.

EN EL MISMO SENTIDO:

Amparo en Revisión N° 1636/58. Quejoso: Adamas, S. A. y Coags.

Resuelto el 9 de mayo de 1971.

GARANTÍA DE AUDIENCIA EN EL CÓDIGO SANITARIO.

Relacionando lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Código Sanitario, que facultan a las autoridades del ramo para practicar visitas de inspección sanitaria a todos los edificios o terrenos urbanos, así como para ordenar la realización de las obras necesarias a fin de que los inmuebles queden en condiciones higiénicas y para imponer sanciones a los propietarios que no cumplan las órdenes recibidas, con lo que previenen los artículos 300, 301 y 302 del propio ordenamiento, que establecen los medios de defensa de que gozan los propietarios afectados con las determinaciones de las autoridades sanitarias, se concluye que el cuerpo legal mencionado respeta la garantía de audiencia a las personas a quienes se sancione con motivo de las visitas de inspección, por lo que, en este aspecto, el Código Sanitario no viola el artículo 14 constitucional.

Amparo en Revisión N° 2532/71. Quejoso: Elihazar Guardiola de Ramírez.

Resuelto el 9 de mayo de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

Sria. Lic. Luz María Perdomo Juvera.

GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LAS LEYES. CÓMO OPERA LA

La garantía de audiencia en las leyes, radica en los procedimientos que estas fijan para dar oportunidad al individuo de ser escuchado por las autoridades encargadas de su aplicación y de rendir las pruebas necesarias para su defensa, antes de que, por esa aplicación, se realice algún acto que perjudique, en forma definitiva, los derechos de los particulares.

Amparo en Revisión N° 2532/71. Quejoso: Elihazar Guardiola de Ramírez.

Resuelto el 9 de mayo de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

Sria. Lic. Luz María Perdomo Juvera.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CAUSAL SUPERVENIENTE DE APLICACIÓN PREFERENTE.

Si se presenta, debe hacerse valer de oficio, por ser de orden público. En la especie, la quejosa ha solicitado la protección de la justicia federal en contra de la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas, en lo que hace

al artículo 14 fracción III, por considerar que su sola expedición le causa perjuicio, toda vez que la obligación que se contiene en tal precepto debe cumplirse de inmediato, sin necesidad de un acto posterior de autoridad. Sin embargo, como dicho artículo 14 fracción III en su disposición original no fue aplicado a la demandante, ni se sujetó a lo que en dicha disposición se establecía, sino que por el contrario, combatió la obligación contenida; habiendo sido derogado el multicitado precepto, han cesado sus efectos, y por lo tanto, debe sobreseerse el juicio de garantías, con fundamento en la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, en relación con la fracción XVI del artículo 73 del mismo ordenamiento.

Amparo en Revisión N° 7738/61. Quejoso: Cervecería Moctezuma, S. A.
Resuelto el 2 de mayo de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. EZEQUIEL BURGUETE FARRERA.
Srio. Lic. Juan Muñoz Sánchez.

LEY RETROACTIVA. NO TIENE ESE CARÁCTER EL DECRETO NÚMERO 120 DE LA LEGISLATURA DE NUEVO LEÓN, QUE REFORMA LA LEY DEL SERVICIO CIVIL.

El decreto mencionado, que determina que los empleados públicos de las tesorerías municipales que antes eran de base se conviertan en empleados de confianza, no es de carácter retroactivo, porque no afecta derechos adquiridos con anterioridad a su vigencia, ya que con el precepto derogado se extinguieron en su totalidad los derechos y deberes de los empleados en su categoría de base, siendo imposible que la nueva ley los suprima y modifique al entrar en vigor.

Amparo en Revisión N° 8357/64. Quejoso: Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Monterrey, N. L. y coagraviados.
Resuelto el 25 de abril de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO AGUILAR ÁLVAREZ.
Srio. Lic. Genaro Góngora Pimentel.

LEY PRIVATIVA. NO LO ES EL DECRETO NÚMERO 120. QUE REFORMA LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE NUEVO LEÓN.

Por tener todas las características del acto legislativo, ya que está formulado de modo abstracto y general, para aplicarse a una serie indeterminada de casos y a un número indeterminado de personas que se encuentren

comprendidas dentro de sus hipótesis, no es ley privativa el decreto número 120 de la Legislatura de Nuevo León, que adiciona el inciso b) del artículo 4 de la Ley del Servicio Civil del Estado, señalando cuáles trabajadores serán de confianza en la tesorería de los municipios.

Amparo en Revisión N° 8357/64. Quejoso: Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Monterrey, N. L. y coagraviados.

Resuelto el 25 de abril de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO AGUILAR ÁLVAREZ.

Srio. Lic. Genaro Góngora Pimentel.

LIBERTAD POR FALTA DE MÉRITOS. EL PRECEPTO QUE AUTORIZA LA REVISIÓN DE LOS AUTOS DE, POR LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, NO VIOLA GARANTÍAS INDIVIDUALES.

No es inconstitucional el artículo 170 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, por el hecho de que autoriza a los jueces de primera instancia para revisar los autos de libertad por falta de méritos que hubiesen dictado, en su auxilio, los jueces de paz y ordenar, si encuentran satisfechos los requisitos legales, la reaprehensión del inculpado, ya que tal proceder no implica que se resuelva dos veces la situación jurídica del mismo, pues lo que sucede es que, para evitar que la detención exceda de setenta y dos horas y sea contraria a lo que previene el artículo 19 de la Constitución Federal, la ley permite que en auxilio de los jueces de primera instancia resuelvan los jueces de paz sin que sus resoluciones causen estado y que, una vez que se respete el término constitucional, resuelvan los jueces competentes para ello, que son los mencionados en primer término.

Amparo en Revisión N° 3469/71. Quejoso: Jesús de la Cerda Delgado.
Resuelto el 6 de junio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. RAMÓN CANEDO ALDRETE.

Srio. Lic. Raúl Solís Solís.

PROFESIONES. EL DECRETO 109 DE LA LEGISLATURA DE GUANAJUATO, QUE MODIFICA LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, NO ES AUTO-APLICATIVO.

La imposición de sanciones a los prácticos de cualquier profesión requiere, en los términos del decreto citado, que las señaladas en el mismo, de donde

se deduce que, mientras el quejoso no sea sancionado con base en tal decreto, no está en aptitud legal de impugnar su constitucionalidad y el amparo que promueva es improcedente.

Amparo en Revisión N° 539/61. Quejoso: Horacio Villaseñor C. y coags.
Resuelto el 22 de marzo de 1972.

PONENTE: MTRO. ABEL HUITRÓN.

Srio. Lic. Genaro Góngora Pimentel.

PROFESIONES. LA LEY QUE PROHIBE EL EJERCICIO PROFESIONAL EN GUANAJUATO, SÓLO FIJA UN NUEVO TÉRMINO A LOS PRÁCTICOS PARA SOLICITAR SU EXAMEN.

Es improcedente el juicio de amparo que se promueva contra el Decreto 109 de la Legislatura de Guanajuato, aduciendo que viola garantías individuales de los prácticos al obligarlos a solicitar, en el término de ciento ochenta días, su examen a la Universidad, como requisito para continuar ejerciendo; pues el término aludido lo estableció la Ley Reglamentaria del Artículo 4º de la Constitución Política de Guanajuato y no el decreto en cuestión, que únicamente fijó uno nuevo de ciento ochenta días, por lo que si no se ha combatido dicha ley, debe estimarse consentido el acto.

Amparo en Revisión N° 2176/61. Quejoso: Javier González Vargas.
Resuelto el 27 de abril de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.

Srio. Lic. Francisco Ramírez B.

PROFESIONES. LA LEY QUE PROHÍBE EL EJERCICIO PROFESIONAL A PERSONAS SIN TÍTULO, NO LESIONA DERECHOS ADQUIRIDOS.

La circunstancia de que una persona lleve varios años ejecutando actos que, al expedirse la ley que reglamenta el ejercicio profesional en un Estado, se consideren propios de una profesión de las que requieren título para su ejercicio, no le confiere el derecho a seguir realizando, en el futuro, esos actos, pues, la libertad de actuar en determinado sentido, no autoriza a seguirlo haciendo así cuando las autoridades competentes constitucionalmente señalan límites a la actuación del individuo.

Amparo en Revisión No. 4443/69. Quejoso: Antonio Montes Juárez.
Resuelto el 25 de abril de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. RAMÓN CANEDO ALDRETE.
Srio. Lic. Raúl Solís Solís.

EN EL MISMO SENTIDO:

Amparo en Revisión N° 2234/64. Quejoso: Eugenio Vargas Hernández.
Resuelto el 29 de septiembre de 1970.

Amparo en Revisión N° 5085/64. Quejoso: Félix García Calderón.
Resuelto el 4 de junio de 1970.

PROMULGACIÓN Y REFRENDO DE UNA LEY.

Si la promulgación y el refrendo no se combaten con actos autónomos, sino como uno de los requisitos formales del procedimiento legislativo correspondiente, su constitucionalidad deriva del precepto combatido.

Amparo en Revisión N° 3839/63. Quejoso: Humberto Clemente Toledo y coagraviados.
Resuelto el 6 de abril de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ABEL HUITRÓN.
Srio. Lic. Genaro Góngora Pimentel.

Amparo en Revisión N° 8210/60. Quejoso: Condominio Insurgentes, S. A.
Resuelto el 26 de abril de 1961.

Amparo en Revisión N° 4797/60. Quejoso: Condominio Insurgentes, S. A.
Resuelto el 26 de abril de 1961.

RECURSOS ORDINARIOS. EN EL CASO DE AMPARO POR INVASIÓN DE ESFERAS, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE AGOTARLOS.

No hay razón para que se obligue al particular afectado en sus garantías individuales por un acto de invasión de esferas de competencia, a agotar recursos ordinarios ante la autoridad superior de la invasora, porque el poder judicial federal es el único órgano con facultades para resolver si a través de un acto de esferas de competencia, se origina la violación de las garantías individuales de los particulares, motivo por el cual, en esos casos, no debe sobreseerse el juicio invocando la causal de improcedencia a que se refieren las fracciones XIII y XV de la Ley de Amparo.

Amparo en Revisión N° 8725/60. Quejoso: Camerino Quintanar.
Resuelto el 6 de junio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.
Srio. Lic. Agustín Pérez Carrillo.

REVISIÓN. QUIÉNES PUEDEN IMPUGNAR LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ORDENAMIENTOS COMBATIDOS.

Cuando el amparo está encaminado a combatir actos de la Legislatura de un Estado y del Gobernador de la propia entidad federativa, como autoridades expedidoras de una Ley, o bien se interpone contra la aplicación que de la misma hace una autoridad municipal; al declarar el Juez de Distrito la inconstitucionalidad del o de los ordenamientos combatidos, dicho fallo sólo pueden impugnarlo la Legislatura o el Gobernador del Estado en cuestión, por haber sido precisamente las autoridades expedidoras, pero no un Presidente Municipal, en virtud de que no le resulta atribuible ninguna intervención en dicha expedición.

Amparo en Revisión N° 623/56. Quejoso: Guadalupe Ponce Salvador y coags.

Resuelto el 2 de mayo de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. EZEQUIEL BURGUETE FARRERA.

SEGURO SOCIAL. LOS CAPITALS CONSTITUTIVOS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY, NO SON CRÉDITOS FISCALES.

Los capitales constitutivos a que se refiere el artículo 48 de la Ley del Seguro Social, no son créditos fiscales, pues no tienen su origen en la fracción VII del artículo 73 de la Constitución Federal, sino, en las fracciones XIV y XXIX del artículo 123 de la misma Constitución, por lo que no rigen para ellos los principios de proporcionalidad y equidad, exclusivos de los créditos fiscales.

Amparo en Revisión N° 8112/68. Quejoso: Empresas Longoria.

Resuelto el 23 de febrero de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SOLÍS LÓPEZ.

Srio. Lic. Raúl Solís Solís.

EN EL MISMO SENTIDO:

Amparo en Revisión N° 2679/70. Quejoso: Triturados y Concretos, S. A.
Resuelto el 23 de febrero de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE SARACHO ÁLVAREZ.

Sria. Lic. Luz María Perdomo Juvera.

Amparo en Revisión N° 3490/71. Quejoso: Sociedad Kyle de México, S. A.
Resuelto el 23 de febrero de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.
Sria. Lic. Luz María Perdomo Juvera.

Amparo en Revisión N° 4338/70. Quejoso: Grancor nternacional, S. A.
Resuelto el 23 de febrero de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.
Sria. Lic. Luz María Perdomo Juvera.

Amparo en Revisión N° 5976/69. Quejoso: Anderson Clayton & Co., S. A.
Resuelto el 11 de enero de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. MARIANO RAMÍREZ VÁZQUEZ.
Srio. Lic. Agustín Pérez Carrillo.

SEGURO SOCIAL. NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY RESPECTIVA.

El artículo 48 de la Ley del Seguro Social, que obliga a los patrones a enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social, en el caso de riesgo de trabajadores no asegurados contra accidentes y enfermedades profesionales, el capital constitutivo de las pensiones y prestaciones correspondientes, no viola la garantía de audiencia en perjuicio de dichos patrones, pues, relacionando el precepto citado con el artículo 133 de la misma Ley y con las disposiciones del reglamento de ese artículo, se concluye que aquéllos tienen posibilidad de ser oídos, a través del recurso de inconformidad que hagan valer ante el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, antes de que se les prive, en definitiva, del capital constitutivo mencionado.

Amparo en Revisión N° 8112/68. Quejoso: Empresas Longoria.
Resuelto el 23 de febrero de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SOLÍS LÓPEZ.
Srio. Lic. Raúl Solís Solís.

EN EL MISMO SENTIDO:

Amparo en Revisión N° 2679/70. Quejoso: Triturados y Concretos, S. A.
Resuelto el 23 de febrero de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE SARACHO ÁLVAREZ.
Sria. Lic. Luz María Perdomo Juvera.

Amparo en Revisión N° 3490/71. Quejoso: Sociedad Kyle de México,
S. A.

Resuelto el 23 de febrero de 1972.

PONENTE: MTRO. LC. ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.
Sria. Lic. Luz María Perdomo Juvera.

Amparo en Revisión N° 4338/70. Quejoso: Grancor nternacional, S. A.
Resuelto el 23 de febrero de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

Sria. Lic. Luz María Perdomo Juvera.

Amparo en Revisión N° 5976/69. Quejoso: Anderson Clayton & Co. S. A.
Resuelto el 11 de enero de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. MARIANO RAMÍREZ VÁZQUEZ.

Srio. Lic. Agustín Pérez Carrillo.

SOCIEDADES DE SEGUROS. FACULTADES PARA ESTABLECER CONTRIBUCIONES A LAS

La razón por la cual se prohíbe a los Estados gravar las instituciones de seguros sobre materias diversas de las especificadas en el artículo 132 de la Ley Federal sobre Instituciones de Seguros y Créditos Hipotecarios, en la forma prescrita en el artículo 134 de la mencionada Ley, resulta lógica de conformidad con lo que disponen dichos preceptos, porque sobre las sociedades en cuestión ya pesan los impuestos federales sobre primas y sobre utilidades líquidas anuales, así como los derechos de inscripción y vigilancia; materias sobre las cuales opera la reserva expresa en favor de la Federación. Por ello se prohíbe a los Estados imponer tributos sobre el capital y primas de tales instituciones, lo cual, como principio general, es perfectamente justificado.

Amparo en Revisión N° 2279/54. Quejoso: Rodrigo Gutiérrez Oviedo.
Resuelto el 23 de febrero de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL RIVERA SILVA.

Srio. Lic. Isidro Gutiérrez González.

TRABAJO. LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PUEDEN RE- GLAMENTAR LA LIBERTAD DE

Por el solo hecho de ser una garantía individual, no es irrestricta la libertad de trabajo, industria o comercio, ya que el artículo 4° de la Constitución Federal, autoriza a las legislaturas de los Estados para reglamentarla y esto se justifica por la necesidad de proteger el interés general, a fin de que las actividades profesionales las realicen personas versadas en ellas.

Amparo en Revisión N° 2343/53. Quejoso: Isidro Montaña Ocejo.
Resuelto el 25 de abril de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.

Srio. Lic. Guillermo Baltazar Alvear.

EN EL MISMO SENTIDO:

Amparo en Revisión N° 5085/64. Quejoso: Félix García Calderón.
Resuelto el 4 de junio de 1970.

PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO OROZCO ROMERO.

Amparo en Revisión N° 5638/57. Quejoso: Félix Alcántara y coagraviados.
Resuelto el 24 de noviembre de 1970.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO.

Amparo en Revisión N° 3571/69. Quejoso: Cooperativa de Consumo "Miguel Méndez", S.C.L.

Resuelto el 23 de marzo de 1971.

PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.

Amparo en Revisión N° 3574/53. Quejoso: Sixto Zavala y coagraviados.
Resuelto el 17 de julio de 1971.

PONENTE: MTRO. LIC. MARIANO AZUELA.

UNIVERSIDAD DE CHIHUAHUA. IMPUESTOS PARA SU SOSTENIMIENTO.

El artículo 31 fracción IV de nuestra Carta Fundamental establece: "Son obligaciones de los mexicanos: . . . IV.—Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

Ahora bien, esa obligación tiene por objeto la satisfacción de los gastos públicos que el Estado debe cubrir en beneficio de la colectividad. El hecho de que con los impuestos deban cubrirse los gastos públicos, no constituye una prohibición para que el tributo, por ley del Congreso, se destine desde su origen a cubrir un gasto en especial, si es en beneficio de la colectividad y a ello está obligado el Estado. Si alguna prohibición contiene el precepto, no es otra que la de que el impuesto se destine a fines diferentes a los del gasto público; pero en el caso se destinó al sostenimiento de la Universidad del Estado, que es un gasto público.

En consecuencia es correcta la consideración que al respecto hace el Juez de Distrito en su sentencia al referirse a la fracción IV del artículo 31 constitucional, ya que mientras el impuesto se destine a un gasto público, se estará cumpliendo con el mandato constitucional de destinar el impuesto a gastos en beneficio de la colectividad.

Amparo en Revisión N° 7284/67. Quejoso: Antonio Leo y coags.
Resuelto el 12 de enero de 1971.

PONENTE: MTRO. LIC. EUQUERIO GUERRERO LÓPEZ.

Srio. Lic. Francisco M. Ramírez.

EN IGUAL SENTIDO:

Amparo en Revisión N° 4431/56. Quejoso: Sección de Técnicos y Manuales del Sindicato de Trabajadores de la Producción Cinematográfica de la República Mexicana.

Resuelto el 16 de abril de 1970.

Amparo en Revisión N° 7285/67. Quejoso: Oscar Hernández A y coagraviados.

Resuelto el 2 de febrero de 1971.

VEHÍCULOS EXTRANJEROS INTRODUCIDOS A LA ZONA FRONTERIZA. INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EL DECRETO DE 2 DE JULIO DE 1956.

En tanto no se realice un acto específico de aplicación en perjuicio del quejoso, del artículo 9º del decreto mencionado, el cual previene que los residentes de las poblaciones fronterizas del norte del país que introduzcan vehículos de procedencia extranjera a la faja de veinte kilómetros paralela a la línea divisoria internacional, sin sujetarse a las disposiciones respectivas, están obligados a sacarlos de inmediato del país y, en caso de negarse a ello o de reincidir, a pagar los impuestos de importación, independientemente de hacerse acreedores a las sanciones que señale el Código Aduanero, no se afecta el interés jurídico de aquél y el amparo que promueva debe sobreseerse.

Amparo en Revisión N° 3792/57. Quejoso: Heliodoro García y coagraviado.
Resuelto el 1º de junio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.

Srio. Lic. Guillermo Baltazar Alvear.

VIOLACIÓN AL ART. 31 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN.)

La Ley combatida reúne las características de generalidad consagrado en la Constitución; es decir, contiene disposiciones que no desaparecen después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobreviven a esta aplicación, la cual tiene lugar en todos los casos idénticos al que previenen tales leyes generales, en tanto no sean abrogadas. Por ello no se viola el principio previsto en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal.

El hecho de distinguir las propiedades urbanas y establecer dos tasas para el pago del impuesto predial, no es una actuación caprichosa, sino que se

hizo en atención a la circunstancia de si las propiedades han sido revaluadas o no. El revalúo es un acto administrativo que condiciona el cobro de los impuestos sobre tasas distintas. Se hizo esa diferenciación atendiendo a una situación jurídica como es el revalúo y no estimando características personales de los sujetos propietarios de predios urbanos; por esta razón, no obstante que en el Catastro existen idénticos valores en relación con propiedades urbanas, se cobra un impuesto distinto y el legislador ha establecido la presunción de que el valor del predio ha aumentado. La distinción se establece por el revalúo y a partir de ese dato objetivo se impone una cuota de 15 al millar sobre las propiedades revaluadas y del 25 al millar sobre las que no han sido revaluadas. La presunción de que el valor de los predios ha aumentado, debe ser desvirtuada en el juicio de amparo y en el presente caso el quejoso no hizo esa demostración. En consecuencia, la afirmación del Juez de Distrito de que las propiedades revaluadas han aumentado de valor, está fundada en la ley, y el argumento del quejoso de que con e revalúo puede demostrarse que una propiedad ha disminuido de precio, es irrelevante, mientras esto no se compruebe en un caso concreto.

Amparo en Revisión N° 8533/60. Quejoso: Eugenio Arriaga Vélez.
Resuelto el 12 de enero de 1971.

PONENTE: MTRO. LIC. MARIANO RAMÍREZ VÁZQUEZ.
Srío. Lic. Agustín Pérez Carrillo.

PRIMERA SALA

ASALTO Y HOMICIDIO. INDEPENDENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LOS DELITOS DE

Los elementos materiales del delito de asalto no se subsumen en los que constituyen el homicidio, cuando el primero trae como consecuencia el segundo, ya que son distintos por completo, según puede apreciarse de los dispositivos que consigan tales figuras delictivas, supuesto que el asalto atenta contra la paz y seguridad de las personas y el segundo necesariamente contra la vida.

Amparo Directo N° 440/72. Quejoso: Félix Gutiérrez Gallegos y coagraviado.

Resuelto el 7 de junio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. EZEQUIEL BURGUETE FARRERA.

Srio. Lic. Benito Rebolledo Leal.

ASOCIACIÓN DELICTUOSA. ELEMENTOS QUE LA EVIDENCIAN.

Desprendiéndose de las declaraciones de los detenidos, formuladas tanto ante la Policía Judicial como ante el Ministerio Público, que el quejoso junto con aquéllos participó en una serie de actos delictuosos, consistentes en entrar a los comercios, destrozando muebles u otros enseres de los mismos y robar dinero, producto de las ventas realizadas; que se planeaban previamente los asaltos; que existía cohesión y permanencia en el grupo de delincuentes y entre ellos se repartía el botín obtenido en cada asalto; estos elementos evidencian la asociación de los procesados junto con el quejoso y por lo tanto acreditan el cuerpo del delito imputado.

Amparo Directo N° 4419/71. Quejoso: Luis Antonio Comparan García.

Resuelto el 27 de marzo de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. MARIO REBOLLEDO.

Srio. Lic. Raúl Díaz Infante.

ARBITRIO JUDICIAL. CIRCUNSTANCIAS SUBJETIVAS Y OBJETIVAS PARA VALUAR LA PELIGROSIDAD DEL INculpADO.

Cuando se toma en cuenta la edad e instrucción del acusado, su aptitud de conocer la naturaleza de su conducta, la ilicitud mayor o menor de los actos en que incurre, así como el propósito de delinquir, se atiende a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en su caso, decidiéndose mediante una valuación lógica, una peligrosidad media, así como una pena adecuada a dicha peligrosidad. Con ello no se violan las normas y principios que rigen el criterio del juzgador para la cuantificación de la pena, por lo que cabe declarar que sí se razonó debidamente el arbitrio judicial.

Amparo Directo N° 5912/71. Quejoso: Antonio Aguirre Manjarrez.
Resuelto el 24 de marzo de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL RIVERA SILVA.
Srio. Lic. José de la Peña.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Artículo 73 fracción IV de la Ley de Amparo.

Cuando se alegue en el juicio de garantías, que el homicidio debió considerarse como simple intencional, pero esta cuestión ya ha sido materia de diversa ejecutoria, aun cuando no se haya señalado entonces dicha cuestión como concepto de violación; al no haber estimado la Sala que debió suplirse la deficiencia de la queja por ese concepto, ya resolvió la clasificación del homicidio como calificado, constituyendo lo anterior cosa juzgada; por lo mismo no puede volverse a examinar en otro juicio de amparo tal punto, en el cual se reclaman los mismos actos sobre cuya constitucionalidad se resolvió en dicha ejecutoria, por lo que procede decretar el sobreseimiento.

Amparo Directo N° 3279/69. Quejoso: José Trinidad López Luna.
Resuelto el 24 de marzo de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL RIVERA SILVA.
Srio. Lic. José de la Peña.

CONDENA CONDICIONAL. NEGATIVA JUSTIFICADA.

Es legal la sentencia del tribunal de apelación que niega al reo el beneficio de la condena condicional, estimando que no están satisfechos los extremos del artículo 90 del Código Penal Federal, si quedó demostrado en autos que con anterioridad se dictó en su contra una sentencia condenatoria en otro proceso.

Amparo Directo N° 6042/71. Quejoso: Nicolás Cornejo Gamboa.
Resuelto el 19 de abril de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. ABEL HUITRÓN Y A.
Srio. Lic. José Jiménez Gregg.

CONFESIÓN DEL INculpADO HECHA EN SUS PRIMERAS DECLARACIONES. CUANDO PREVALECE SOBRE LA RETRACTACIÓN POSTERIOR.

El criterio jurisprudencial de que las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores, sólo es aplicable cuando la confesión primera está rendida en términos legales, esto es, por persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, ante el funcionario de Policía Judicial que haya practicado la averiguación y de hecho propio.

Amparo Directo N° 5401/71. Quejoso: Antonio Garza Villarreal.
Resuelto el 26 de abril de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO AGUILAR ÁLVAREZ.
Srio. Lic. Raúl Pimentel Díaz.

CONFESIÓN DEL INculpADO. LA VARIANTE QUE SE APRECIE EN UNA DECLARACIÓN PREPARATORIA, NO DESVIRTÚA DECLARACIONES ANTERIORES.

La aseveración del quejoso en su demanda de amparo, en el sentido de que la "ad-quem" lo condenó por una supuesta confesión que nunca virtió, es inexacta, habida cuenta que la admisión de los hechos imputados la hizo tanto ante el Representante Social del Fuero Común, como ante el del Fuero Federal, no siendo apta para desvirtuar las declaraciones citadas, la variante que haga en su declaración preparatoria, dictada posiblemente por alguna instrucción previa que haya recibido al respecto.

Amparo Directo N° 4850/71. Quejoso: Ismael Fuentes.
Resuelto el 6 de abril de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. ABEL HUITRÓN Y A.
Srio. Lic. Adalberto Moreno Méndez.

CONSPIRACIÓN. NO ES INDISPENSABLE QUE SE REALICE ALGÚN ACTO PREPARATORIO DEL DELITO.

El delito de conspiración tiene como elementos materiales: la existencia

de dos o más personas que resuelvan, de concierto, cometer alguno de los delitos de traición a la patria, espionaje, rebelión y asonada o motín; que acuerden los medios para ejecutar cualquiera de éstos y que con su conducta traten de lesionar el bien jurídico protegido por la norma que tipifica el delito de conspiración, por lo que el mismo se consuma al perfeccionarse el acuerdo sobre el delito a cometer y los medios de ejecutarlo, sin que sea preciso que se realice un acto preparatorio o que haya un principio de ejecución del ilícito conspirado, porque la conspiración ya implica preparar otro delito y la ejecución, de iniciarse, queda comprendida en éste.

Amparo Directo N° 2953/70. Quejoso: Pedro Uranga Rohana y coagraviados.

Resuelto el 14 de abril de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC ERNESTO AGUILAR ÁLVAREZ.

Srio. Lic. Arturo Delgado Pimentel.

COPARTICIPACIÓN DELICTUOSA. NO PUEDE EQUIPARARSE A DELITO TUMULTUARIO.

A pesar de que haya quedado probado con el examen de necropsia, que no todas las lesiones inferidas a determinada persona, fueron necesariamente mortales, no puede estarse en el caso del inculpado frente a un homicidio tumultuario, sino de coparticipación delictuosa, por la forma en que actuaron los agresores, disparando todos y ocultándose para “cazar” a su víctima, de lo que resulta evidente la unidad de intención con que procedieron. En consecuencia, la sanción impuesta, en aplicación de lo que señala el artículo 195 del Código Penal, es justa y adecuada, ya que en la individualización se tomaron en cuenta las circunstancias subjetivas y objetivas concurrentes en el hecho antisocial.

Amparo Directo N° 5782/71. Quejoso: Walter García Cortés.

Resuelto el 20 de abril de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. EZEQUIEL BURGUETE FARRERA.

Srio. Lic. Benito Rebolledo Leal.

CHEQUE SIN FONDOS. EL PAGO POSTERIOR DEL TÍTULO DE CRÉDITO NO SE TRADUCE EN LA INEXISTENCIA DEL DELITO.

La circunstancia de que el cheque presentado en tiempo para su cobro y devuelto por insuficiencia de fondos, sea pagado posteriormente, no revela que no se cometió el delito previsto por el artículo 193 de la Ley General

de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que lo que la ley protege con esta figura delictiva es la buena circulación de los títulos de crédito y no el patrimonio de las personas directamente afectadas con la falta de pago de los mismos.

Amparo Directo N° 646/72. Quejoso: Leonardo Coral Núñez.
Resuelto el 2 de junio de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC EZEQUIEL BURGUETE FARRERA.
Srio. Lic. Arturo Delgado Pimentel.

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.

(En agravio de Ferrocarriles Nacionales de México.)

La condena al pago de la cantidad de siete mil quinientos cincuenta y siete pesos, diecinueve centavos, por concepto de daños causados a la empresa Ferrocarriles Nacionales de México, con motivo de un descarrilamiento, es justificada, al haber quedado comprobada la responsabilidad penal del quejoso, tanto con su confesión como con el dictamen pericial producido; lo primero, porque aceptó que por un descuido, no hizo el alineamiento que procedía, en los rieles de un cambio; lo segundo, porque los peritos dictaminaron que esa falta de cuidado, fue precisamente lo que ocasionó el descarrilamiento.

Amapro N° 5155/71. Quejoso: Adolfo Salas Lona.
Resuelto el 27 de marzo de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO AGUILAR ALVAREZ.
Srio. Lic. Raúl Pimentel Díaz.

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR IMPRUDENCIA. RESPONSABILIDAD DE UNOS TRABAJADORES FERROCARRILEROS EN LA COMISIÓN DEL DELITO.

Son responsables del delito imprudencial de daño en propiedad ajena, los trabajadores ferrocarrileros que, en sus respectivos caracteres de Maquinista y Conductor, reciben la orden para encontrar en determinada estación a otro tren y no extreman las precauciones a fin de realizar el encuentro, omitiendo disminuir la velocidad del tren que conducen y anunciar su llegada con el silbato a la estación donde habrían de encontrarse los trenes, a causa de lo cual se produce una colisión entre éstos, con los daños inherentes; pues su conducta revela imprevisión y falta de cuidado.

Amparo Directo N° 5933/71. Quejoso: Benito Terán Bear y coag.
Resuelto el 21 de abril de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL RIVERA SILVA.
Srio. Lic. José de la Peña.

DELITO CONTRA LA SALUD EN SUS MODALIDADES DE SIEM- BRA Y CULTIVO DE MARIHUANA.

El propietario de un terreno en el que se localiza un plantío de marihuana semioculto con matas de cilantro, debe estimarse responsable del delito indicado, aun cuando sólo acepte que sembró el cilantro, pues se infiere que hizo esto con el propósito de impedir que fuera identificado con facilidad el enervante.

Amparo Directo N° 6035/71. Quejoso: José Escalona Moreno.
Resuelto el 24 de abril de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO AGUILAR ÁLVAREZ.
Srio. Lic. Raúl Pimentel Díaz.

DELITO CONTRA LA SALUD. EXISTE CULPABILIDAD CUANDO LA DROGA SE ENCUENTRA BAJO EL CONTROL PERSONAL DEL INCUPLADO.

La circunstancia de que el inculgado haya demostrado que no traía consigo una cantidad de marihuana, que fue encontrada en el vehículo en que viajaba cuando éste fue llevado para ser reparado en un taller, no es óbice para que se estime que tiene responsabilidad penal, toda vez que es suficiente que se haya acreditado en autos que la droga se encontraba bajo su control personal y dentro del radio de acción de su disponibilidad, para que se tenga por acreditado el delito contra la salud, en la modalidad por la que fue juzgado.

Amparo Directo N° 5934/71. Quejoso: Manuel Duarte León.
Resuelto el 24 de marzo de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. ABEL HUITRÓN Y A.
Srio. Lic. José Jiménez Gregg.

DESOBEDIENCIA. MILITAR QUE INCURRE EN EL DELITO DE

Es responsable del delito de Desobediencia, previsto por el artículo 301 del Código de Justicia Militar, el Oficial que recibe de su superior órdenes de

presentarse a cumplir con sus deberes militares y no las acata, argumentando que se encuentra enfermo, si no comprueba plenamente que estuvo impedido, de manera insuperable, para cumplir las órdenes recibidas.

Amparo Directo N° 5656/71. Quejoso: José Luis Pedraza Martínez.

Resuelto el 24 de abril de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ABEL HUITRÓN Y A.

Srio. Lic. José Jiménez Gregg.

DESPOJO. REUNIDOS LOS ELEMENTOS DE ESTE DELITO, PROCEDE LA CONDENA IMPUESTA.

Cuando los medios de prueba allegados al proceso, incluyendo la declaración del infractor, demuestran que éste, de propia autoridad y furtivamente, ocupó un inmueble que era propiedad de los Ferrocarriles Nacionales de México, llevando de noche ladrillos e introduciéndolos al predio, con el fin de edificar los cuartos que provisionalmente levantó, se reúnen los elementos del artículo 395 fracción I del Código Penal Federal, y en consecuencia, al tener la autoridad responsable por acreditado el delito de despojo, aplicó en forma correcta la sanción que resultaba procedente.

Amparo Directo N° 4958/71. Quejoso: Luis Hernández y Hernández.

Resuelto el 6 de abril de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. MARIO G. REBOLLEDO F.

Srio. Lic. Julio César Vázquez Mellado

DICTÁMENES PERICIALES. NO AFECTA LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DEL QUEJOSO LA FALTA DE NOMBRAMIENTO DE UN PERITO TERCERO EN DISCORDIA.

Aun cuando resulte cierto que los peritos nombrados por el Ministerio Público Federal y el designado por la defensa del acusado, discorden sobre el valor de la cosa robada y ésta haya sido recuperada, también lo es que dicha discordancia, no aclarada de acuerdo con lo que señala el artículo 236 del Código de Procedimientos Penales, por medio de la celebración de una junta de peritos o por el nombramiento de un perito tercero en discordia; no afecta las garantías del quejoso, toda vez que para imponer a éste las sanciones señaladas en la sentencia confirmada por el tribunal responsable, sólo se tomó en cuenta, estando a lo más favorable al reo, el dictamen de la defensa y no el de la Representación Social.

Amparo Directo N°5983/71. Quejoso: Juan Mendoza García.
Resuelto el 20 de abril de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. EZEQUIEL BURGUETE FARRERA.
Srio. Lic. Benito Rebolledo Leal.

DISPARO DE ARMA DE FUEGO. CUANDO DEBE ESTIMARSE QUE ES TIRO A TIRO Y NO EN RÁFAGA.

Estando acreditado con el dictamen pericial en balística, que una pistola calibre 45, marca Remington, no efectúa sino disparos en ráfaga y no tiro a tiro; que el grado de sensibilidad de dicha arma exige hacer presión sobre el disparador, de seiscientos grados aproximadamente, pero aun con ese grado de sensibilidad es indispensable oprimir el disparador para que pueda efectuarse el disparo, porque éste no puede producirse aunque fuera golpeada el arma contra un cuerpo sólido o dejándola caer desde una altura de medio metro; que el estado del mecanismo del disparador no funcionaba correctamente, debido a que su "fiador" se encontraba limado en su parte superior y la muelle real no tenía el brío correspondiente; es indudable que los disparos que hizo el quejoso no fueron accidentales, sino directos, y con el deseo de causar una lesión, pues a lo sumo, sólo un disparo pudo haberse hecho accidentalmente.

Amparo Directo N° 4379/71. Quejoso: José Luis Salazar Bernal.
Resuelto el 6 de abril de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. MARIO G. REBOLLEDO.
Srio. Lic. Julio César Vázquez Mellado.

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. RESPONSABLE DEL DELITO DE

Comete el delito de falsificación de documentos que tipifica el artículo 244 fracciones I y VII del Código Penal Federal, en relación con el artículo 245 del mismo Cuerpo de Leyes, la persona que, por motivos de lucro, expide y firma, utilizando nombre de supuestos funcionarios públicos y papel y sellos oficiales, constancias en las que hace aparecer como empleados del Estado a individuos que no tienen ese carácter, con la finalidad de que puedan ingresar, en calidad de aspirantes, a los cursos de Vista Aduanal y Contador Fiscal Auditor que imparte una Academia dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Amparo Directo N° 5390/71. Quejoso: René Tlatelpa García.
Resuelto el 12 de abril de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. MARIO G. REBOLLEDO F.
Srio. Lic. Salvador Ramos Sosa.

FRAUDE COMETIDO POR UN TELEGRAFISTA.

Incorre en el delito de fraude y no en alguno de los previstos por la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales, el empleado al servicio de la Dirección General de Telégrafos Nacionales que, aprovechando sus conocimientos sobre la forma como se tramitan los giros telegráficos en la oficina donde labora y su presencia en ella, formula giros telegráficos apócrifos y los coloca en la mesa desde la cual se expiden y, posteriormente, acude al lugar de destino y los cobra, sin que pueda considerarse que sus actos constituyen algún delito oficial, porque las maniobras fraudulentas desarrolladas por él no tenían relación con el trabajo que desempeñaba en la dependencia estatal.

Amparo Directo N° 3001/71. Quejoso: Jesús Francisco Manzo Sánchez.
Resuelto el 28 de abril de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. EZEQUIEL BURGUETE FARRERA.
Srio. Lic. César Esquinca Muñoz.

INCOMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES PARA CONOCER DE DELITOS COMETIDOS EN PERJUICIO DE PARTICULARES.

No se surte el requisito competencial a que se contrae el artículo 41 fracción I inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que permite a los jueces de distrito conocer de determinados hechos delictuosos, cuando el delito de que se trate haya sido cometido en agravio de un particular y no de la Federación.

Amparo Directo N° 3481/71. Quejoso: Pedro Vázquez Gutiérrez.
Resuelto el 4 de mayo de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL RIVERA SILVA.
Srio. Lic. Alberto Martín Carrasco.

PECULADO. RESPONSABLE DEL DELITO. TRATÁNDOSE DE UNA EMPRESA DESCENTRALIZADA.

Comete el delito de peculado, previsto por el artículo 220 del Código Penal Federal, el empleado de una empresa descentralizada que tiene a su cargo

la prestación de un servicio público y en el desempeño de sus actividades distrae, para usos propios o ajenos, cierta suma que pertenecía a la empresa, mediante el procedimiento de retener una parte del dinero obtenido en la venta de granos.

Amparo Directo N° 88/72. Quejoso: Flavio Duarte Alvarado.
Resuelto el 3 de mayo de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL RIVERA SILVA.
Srio. Lic. Alberto Martín Carrasco.

PREMEDITACIÓN. CASO EN QUE NO CONCURRE LA CALIFICATIVA DE (Código Penal del Estado de Puebla).

Estando acreditado que el acusado penetró en el domicilio de la víctima y le propuso relaciones sexuales, que aquélla no aceptó, por cuyo motivo, encolerizado, la atacó a puñaladas; resulta indudable que en el caso se surte la calificativa de ventaja prevista en el artículo 304 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla; pero no así la calificativa de premeditación, por la que también se condenó al reo, ya que de autos no se infiere que haya reflexionado para cometer el delito, ni que hayan existido los elementos objetivo y subjetivo de tal calificativo, a saber: *a)* el transcurso de un tiempo más o menos largo entre el momento de la concepción del delito y aquel en que se ejecuta, y *b)* la meditación serena y la deliberación madura del agente que persiste en su intención antijurídica.

Amparo Directo N° 2692/71. Quejoso: Paulino Cariño Herrera.
Resuelto el 27 de marzo de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO AGUILAR ÁLVAREZ.
Srio. Lic. Raúl Pimentel Díaz.

REPARACIÓN MORAL DEL DAÑO CAUSADO.

Es lógico inferir que se ocasiona un daño moral a los familiares de la víctima de un homicidio imprudencial, pues sería imposible negar que la pérdida de la vida de una persona no tenga como consecuencia el consiguiente perjuicio a sus familiares. Así es que la condena al pago de la reparación moral del daño es justificada, pues así lo autoriza el artículo 30 del Código Penal Federal, siendo inexacto que tal condena no esté fundada en un precepto legal.

Amparo Directo N° 5595/71. Quejoso: Juan Márquez Guerrero.
Resuelto el 27 de marzo de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. MARIO G. REBOLLEDO F.
Srio. Lic. Raúl Díaz Infante.

REPRESENTACIÓN SOCIAL MILITAR. TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA IMPUTACIÓN QUE HACE AL REO.

El deber de la Representación Social es concretar su acusación, no bastando únicamente citar el precepto aplicable para la calificación de un delito, pues en su carácter de Institución Técnica en Derecho, tiene la obligación de probar los cargos que hace al inculcado. De conformidad con el criterio anterior, si la autoridad responsable, ante tal omisión, suple la deficiencia de la acusación, conculca las garantías constitucionales del quejoso, por lo cual dicha responsable, deberá dictar nueva sentencia eliminando del delito imputado la agravante de calificado y la pena impuesta.

Amparo Directo N° 4886/71. Quejoso: Pablo Luis Almaguer Castillo.
Resuelto el 6 de abril de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ABEL HUITRÓN Y A.
Srio. Lic. Adalberto Moreno Méndez.

EN EL MISMO SENTIDO:

Amparo Directo N° 5016/71. Quejoso: Eduardo Quintanilla Reyes.
Resuelto el 24 de marzo de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL RIVERA SILVA.
Srio. Lic. José de la Peña.

SENTENCIA QUE REBASA LA ACUSACIÓN. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA

Es violatoria de las garantías individuales del acusado la sentencia que lo declara responsable del delito contra la salud en varias modalidades, si el Ministerio Público solamente lo acusó de ese delito en una modalidad; pues con tal sentencia el juzgador rebasó la acusación, violando el artículo 21 de la Constitución Federal y el principio de congruencia que debe regir entre la acusación y la resolución.

Amparo Directo N° 5479/71. Quejoso: Gabriel Ontiveros Torres.
Resuelto el 8 de junio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL RIVERA SILVA.
Srio. Lic. José de la Peña.

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO PENAL.

Los efectos de la suspensión de una sentencia de carácter penal, consisten en paralizar o detener la ejecución de la misma, impidiendo que, mientras el amparo no sea resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por un Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, el quejoso compurgue, como reo, las sanciones que se le hayan impuesto y la autoridad administrativa que corresponda dé cumplimiento a la sentencia combatida.

Queja N° 46/71. Quejoso: Rodolfo Orduña Soltero.

Resuelto el 27 de abril de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ABEL HUITRÓN Y A.

Srio. Lic. Enrique Padilla Correa.

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO PENAL. LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ OBLIGADA A CONCEDERLA.

Tratándose de amparo directo en materia penal, la autoridad responsable debe decretar oficiosamente y de plano la suspensión de la sentencia reclamada, conforme a lo que establece el artículo 174 de la Ley de Amparo, motivo por el cual resulta fundada la queja que se interponga contra el auto que hubiese pronunciado dicha autoridad, negando la suspensión de la sentencia combatida.

Queja N° 46/71. Quejoso: Rodolfo Orduña Soltero.

Resuelto el 27 de abril de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ABEL HUITRÓN Y A.

Srio. Lic. Enrique Padilla Correa.

TESTIMONIO RENDIDO POR EL HERMANO DEL ACUSADO.

No origina la invalidez del testimonio rendido por el hermano del acusado, en contra de éste, la circunstancia de que no se le haya informado que podía abstenerse de declarar, pues la Ley Procesal sólo determina que no se obligará a declarar en contra del acusado a sus parientes por consanguinidad, mas no exige que se les informe de ello, ni establece como sanción, para el caso en que se omite darles a conocer el derecho que les asiste, la nulidad de lo declarado.

Amparo Directo N° 5390/71. Quejoso: René Tlatelpa García.
Resuelto el 12 de abril de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. MARIO G. REBOLLEDO F.
Srio. Lic. Salvador Ramos Sosa.

VINDICACIÓN DE UNA OFENSA. DEBE SER INMEDIATA PARA QUE OPERE COMO ATENUANTE.

Es necesario que coexistan en el mismo momento la recepción del agravio y el acto vengativo, para que opere la atenuante de responsabilidad penal prevista por los artículos 228 y 234 fracción II del Código Penal del Estado de México, ya que la atenuación se funda en el estado emocional que provoca a una persona la ofensa recibida y que la hace actuar violentamente.

Amparo Directo N° 4373. Quejosa: Enedina Carrasco de Díaz.
Resuelto el 19 de abril de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. ABEL HUITRÓN Y A.
Srio. Lic. José Jiménez Gregg.

VIOLENCIA CONTRA LAS PERSONAS CAUSANDO HOMICIDIO.

Es responsable del delito indicado el comandante de un grupo militar que permite a los soldados a sus órdenes golpear a un particular que se había enfrentado a ellos y causarle lesiones que lo privan de la vida, si no existía necesidad racional de golpearlo, en virtud de que ya se encontraba sometido.

Amparo Directo N° 3647/71. Quejoso: Florentino Tamarit Rocha. y coagraviado.
Resuelto el -4 de abril de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. ABEL HUITRÓN Y A.
Srio. Lic. Arturo Delgado Pimentel.

SEGUNDA SALA

ACTO RECLAMADO; NEGACIÓN DEL. ÓRDENES PARA EJECUTAR LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL EN MATERIA AGRARIA.

En virtud de la subordinación jerárquica, no se encuentra bajo la voluntad de las autoridades administrativas el cumplir o no con una resolución dictada en materia agraria por la máxima autoridad, como lo es el Presidente de la República, pues la circunstancia de que el propio Ejecutivo Federal haya emitido la resolución, es suficiente para que todos los funcionarios agrarios estén obligados a cumplirla y se considere una orden expresa que no puede ser desobedecida. En consecuencia, deben considerarse desvirtuadas las negativas de los actos reclamados que expresaron las autoridades en sus respectivos informes en el sentido de que no habían girado órdenes para ejecutar la resolución presidencial.

Amparo en Revisión N° 5022/71. Quejoso: Jacinto Paredes y coags.
Resuelto el 17 de febrero de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ.
Srío. Lic. Félix Hernández Hernández.

EN EL MISMO SENTIDO:

Amparo en Revisión N° 4752/68. Quejoso: Comisariado Ejidal del Poblado "Plan Juan Martínez" del Municipio de Ayotzintepec, Estado de Oaxaca.

Resuelto el 16 de junio de 1969.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.
Srío. Lic. Gustavo del Castillo Negrete.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. DEBE SUSPENDERSE SI LOS DOCUMENTOS DE LAS AUTORIDADES SE IMPUGNAN DE FALSOS.

Cuando la parte quejosa presenta escrito antes de la audiencia constitucional, manifestando que el informe de las responsables está plagado de falsedades, y se hacen entre otras observaciones, la de que las autoridades exhibieron copia certificada de un acta levantada a cierta hora por una persona que no acreditó su carácter de notificador (esto es, objetando de falso el documento), los Jueces de Distrito deben suspender la audiencia para con-

tinuarla dentro de los diez días siguientes, como lo establece el artículo 153 de la Ley de Amparo, recibiendo las pruebas y contrapruebas que procedan respecto de los documentos que se estimen objetados de falsos, y si no lo hacen así, debe revocarse su fallo o revisión y mandar reponer el procedimiento para los efectos a que dicho precepto se contrae.

Amparo en Revisión N° 4606/71. Quejoso: Rosalino Ramírez Herrera y coagraviados.

Resuelto el 15 de noviembre de 1971.

PONENTE: MTRO. LIC CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Sria. Lica. Fausta Moreno Flores.

EN AGUAL SENTIDO:

Amparo en Revisión N° 1540/62. Quejoso: Compañía Hidroeléctrica del Amacuzac, S. A.

Resuelto el 10 de octubre de 1971.

PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL MATOS ESCOBEDO.

Srio. Lic. Abelardo Vázquez Cruz.

CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD. ALCANCE NORMATIVO DE LA EXPRESIÓN: "...A LOS QUE SE HAYA EXPEDIDO O EN LO FUTURO SE EXPIDA..."

El artículo 27 fracción XIV último párrafo de la Constitución Federal previene textualmente: "Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, a los que se haya expedido o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas." Del propio contenido literal de este precepto, en lógica concordancia con la finalidad esencial que motivara el proceso legislativo de su formación, claramente se advierte que otorga legitimación para el ejercicio de la acción de amparo a los propietarios o poseedores de predios agrícolas o ganaderos que ya hubieran obtenido certificado de inafectabilidad en la fecha en que se iniciara la vigencia de la reforma constitucional (Decreto publicado el 12 de febrero de 1947), así como a aquellos propietarios o poseedores que con posterioridad obtuvieran el certificado de inafectabilidad; más no a los que simplemente lo hubieran solicitado, ya que, obviamente, a tal solicitud puede recaer, o no, un acuerdo denegatorio. En otros términos la expresión "...o en lo futuro se expida..." se refiere a certificados de inafectabilidad que pudieran ser expedidos con fecha posterior a la de vigencia de la misma reforma, pero no a los que pudieran obtenerse en el futuro siguiente de la fecha de promoción de la demanda de amparo. Admitir otro criterio significaría tanto

como atribuir al órgano del control constitucional la facultad de sustituirse en el criterio de las autoridades agrarias, a las que compete resolver si procede legalmente la expedición del certificado de inafectabilidad solicitado.

Amparo en Revisión N° 2704/71. Quejoso: Juan Anchondo Amezcua.
Resuelto el 27 de enero de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ.
Srio. Lic. Ignacio Magaña Cárdenas.

EN EL MISMO SENTIDO:

Amparo en Revisión N° 380/72. Quejoso: Eligio Ledezma Medrano.
Amparo en Revisión N° 2527/48. Quejoso: Altagracia Loaiza de Ruiz.

Amparo en Revisión N° 2745/61. Quejoso: Ma. Refugio Silva Vda. de Silva.

COMISARIOS EJIDALES; BIENES DE LOS

Conforme al artículo 43 fracción III del Código Agrario aplicable en la especie, los comisariados ejidales tienen entre sus funciones, la de administrar los bienes ejidales con las facultades generales de un apoderado para actos de dominio y de administración; por lo que es incuestionable que dentro de los bienes comunes del ejido están comprendidas las oficinas que deben ocupar los comisariados, así como los fondos en efectivo del propio ejido.

Amparo en Revisión N° 3613/71. Quejoso: Fidel Sánchez Flores.
Resuelto el 24 de enero de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.
Sria. Lic. Fausta Moreno Flores.

CONTRATOS INEXISTENTES EN MATERIA AGRARIA. APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 138 Y 139 DEL CÓDIGO AGRARIO.

(Corresponden actualmente a los artículos 52 y 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

Acorde con el espíritu que norma nuestra legislación agraria, de la interpretación de dichos preceptos puede concluirse que la garantía social creada por el constituyente en favor de los núcleos de población, ejidales o comunales, persigue entre otros objetivos, asegurarles la posesión integral de las extensiones de tierras a ellos adjudicados y el disfrute de los productos de esas tierras, por encima de cualquier actividad de particulares o autoridades que pretendan desvirtuar o menoscabar esos derechos. Ahora bien, la "inexistencia"

de los contratos o actos de particulares o de autoridades, violatorias de las disposiciones de las leyes agrarias y que en alguna forma impliquen la privación total o parcial, temporal o permanente, de los derechos sobre bienes agrarios adquiridos por las comunidades agrarias o ejidales, necesariamente entraña la ausencia total de tales actos o contratos y, lógicamente, la carencia absoluta de efectos de derecho que pudieran derivarse de ellos; es decir, la no existencia de relación jurídica capaz de producir efectos de derecho entre los contratantes.

Amparo en Revisión N° 3438/71. Quejoso: Enrique Velderrain Quiroz.
Resuelto el 17 de febrero de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE IÑARRITU.
Srio. Lic. Hilario Bárcenas Chávez.

DIVISIÓN DE EJIDOS. APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 148 FRACCIÓN III Y 149 DEL CÓDIGO AGRARIO.

Cuando la Resolución Presidencial, que decide la división del ejido, se funda en la hipótesis que señala el artículo 148 fracción III del Código Agrario, consistente en que el núcleo de población está formado por dos grupos que poseen diversas fracciones aisladas de las tierras ejidales, y además, se satisface el requisito del artículo 149 del propio Ordenamiento, en el sentido de que los ejidos que resulten de la división queden constituidos por más de veinte capacitados y que, de acuerdo con los estudios técnicos y económicos realizados, la división es conveniente para el logro de una mejor explotación ejidal, tal resolución resulta debidamente fundada y motivada, aun en el supuesto de inconformidad de un grupo del núcleo de población, ya que el expediente para resolver sobre la división o fusión de ejidos, puede iniciarse aún de oficio, por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

Amparo en Revisión N° 4998/71. Quejoso: Comisariado Ejidal de San Agustín y su Anexo, San Lorenzo, Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato.

Resuelto el 9 de febrero de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ.
Srio. Lic. Ignacio Magaña Cárdenas.

EN EL MISMO SENTIDO:

Amparo en Revisión N° 7588/68. Quejoso: Antonio Garduño y coags.
Resuelto el 26 de marzo de 1969.

PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ.
Srio. Lic. Luis M. Aguilar Gómez.

EJIDOS; RESOLUCIONES DOTATORIAS O AMPLIATORIAS. AL- CANCE DEL CONCEPTO "CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD", COMO DEFENSA DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD INAFECTABLE.

Si bien es cierto que la pequeña propiedad, como institución, es invariablemente protegida por los textos constitucionales, no han sido igualmente invariables los medios para exigir ese respeto y protección que deriva de la Carta Magna, específicamente el juicio de amparo, como ocurre con la reforma de la fracción XIV del artículo 27 constitucional, de fecha 31 de diciembre de 1946. Pero a falta de una ley posterior a la reforma constitucional de dicho año, que regule el certificado de inafectabilidad como título de legitimación activa para promover el amparo, es decir, como defensa de la pequeña propiedad inafectable en la esfera judicial, sólo cabe acudir a las mismas formas de reconocimiento que instituye el Código Agrario, valederas actualmente ya no sólo en el ámbito administrativo, donde siguen siéndolo, sino también para promover el juicio.

Ahora bien, de las formas de reconocimiento de la pequeña propiedad inafectable que consagra el Código Agrario, sólo una lleva la denominación de "certificados de inafectabilidad", pero no existe indicio alguno en el proceso de la reforma aludida, de que la misma hubiera tenido la intención de elegir uno sólo de los tres medios de protección establecidos, como medio único de acudir al amparo, desdeñando los demás y fijando en materia judicial una defensa mutilada respecto a la instituida en materia administrativa, una defensa que por incompleta no podría justificarse, por cuanto todos los reconocimientos de inafectabilidad que consagra el Código Agrario y no sólo el certificado de inafectabilidad, provienen de la suprema autoridad agraria. Por el contrario, hay elementos en la iniciativa de la reforma para entender que no se pensó en que la Constitución, al mencionarse el certificado de inafectabilidad, subordinara su sentido y concepto al léxico del Código Agrario, sino que se refirió a los certificados de inafectabilidad, en cuanto a su expedición como reconocimiento, por parte del Estado, de que efectivamente se trata de una auténtica pequeña propiedad. En esas palabras se encuentran el espíritu y el propósito de la reforma.

Amparo en Revisión N° 2286/71. Quejoso: Amador Picazzarri Laredo.
Resuelto el 29 de noviembre de 1971.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.
Sria. Lic. Fausta Moreno Flores.

EN EL MISMO SENTIDO:

Amparo en Revisión N° 2338/68. Quejoso: Esperanza Juárez de Solórzano
y coags.

Amparo en Revisión N° 7081/68. Quejoso: Óscar Fernández East.

Amparo en Revisión N° 1520/69. Quejoso: Concepción Iturrios Vda. de Rits y coags.

FRACCIONAMIENTOS DE PREDIOS AFECTABLES. CASOS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 64 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO AGRARIO.

El artículo 64 fracción I del Código Agrario establece que no producirán efectos en materia agraria los fraccionamientos de predios afectables realizados con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicia el procedimiento de oficio. Es decir, dicho precepto declara inexistentes, en materia agraria, los fraccionamientos de predios afectables realizados en las condiciones apuntadas, en tanto que los priva de efectos.

Sobre el particular, cabe precisar que la inexistencia en cuestión tiene características especiales, en virtud de que, en último análisis, se la hace depender, entre otras, de una circunstancia posterior al fraccionamiento y ajena a los interesados. En efecto, durante la tramitación del correspondiente procedimiento agrario deberá considerarse el predio como una unidad, sin atender a los fraccionamientos realizados dentro de los supuestos del artículo 64 fracción I del Código Agrario; pero en definitiva, la existencia o inexistencia del fraccionamiento dependerá del hecho de que el predio resulte o no afectado por la resolución que ponga fin al procedimiento iniciado antes del propio fraccionamiento.

Amparo en Revisión N° 3419/71. Quejoso: Héctor Mollinedo García.
Resuelto el 3 de diciembre de 1971.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.
Srio. Lic. Marcelo Salles Bergés y Chapital.

JURISPRUDENCIA:

Amparo en Revisión N° 992/71. Quejoso: Agustín López Lozoya.
Resuelto el 14 de noviembre de 1971.

Amparo en Revisión N° 5311/70. Quejoso: Eduardo Romano Marcado.
Resuelto el 25 de octubre de 1971.

Amparo en Revisión N° 4554/70. Quejoso: Cecilia y Beatriz Reynoso Covarrubias.
Resuelto el 9 de agosto de 1971.

Amparo en Revisión N° 2935/71. Quejoso: Valente Peña Pérez.
Resuelto el 25 de noviembre de 1971.

FRACCIONAMIENTOS DE PREDIOS AFECTABLES, CASOS EN QUE NO PRODUCEN EFECTOS LA DIVISIÓN Y EL FRACCIONAMIENTO

El artículo 210 de la Ley de Reforma Agraria no establece en forma alguna, que para que no produzcan efectos la división y el fraccionamiento de predios afectables, sea necesario que éstos se hayan efectuado después de la fecha de publicación de la solicitud de dotación y que en dicha solicitud se haya señalado como predio afectable; ya que el mencionado artículo sólo habla de la falta de efectos, de los realizados con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud, o de la del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio; siendo irrelevante el que en la solicitud de dotación, se hubiere o no señalado como afectables los predios de los quejosos.

Amparo en Revisión N° 4330/71. Quejoso: Julio Vargas Villaseñor y coag.
Resuelto el 26 de enero de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

Srio. Lic. Miguel Romero Morrill.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

(Aplicación del Artículo 66 del Código Agrario).

En los términos del artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo; 27 fracción XIV de la Constitución Federal y 66 del Código Agrario, es improcedente el juicio de amparo que promuevan los propietarios afectados por resoluciones dotatorias o restitutorias de tierra y aguas, salvo que el quejoso cuente con el correspondiente certificado de inafectabilidad o reúna los requisitos del mencionado artículo 66, que equipara al pequeño propietario, a quienes en nombre propio y a título de dominio posean de modo continuo, pacífico y público, tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, siempre que la posesión sea, cuando menos, cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento agrario.

Amparo en Revisión N° 4330/71. Quejoso: Julio Vargas Villaseñor y coag.
Resuelto el 26 de enero de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

Sria. Lic. Gemma de la Llata Valenzuela.

LIQUIDACIÓN DEFINITIVA PARA EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE HERENCIAS Y LEGADOS.

La liquidación definitiva tiene por objeto la liquidación del crédito una vez que los interesados hayan aportado los datos indispensables para el efecto, de acuerdo con el artículo 50 de la Ley Federal de Impuestos sobre Herencias y Legados; pero su finalidad no consiste en resolver respecto de si, al practicarse la liquidación provisional, se habían o no extinguido las facultades de las autoridades fiscales, para determinar a cargo de la sucesión un crédito fiscal en cantidad líquida.

Amparo en Revisión N° 5373/70. Quejoso: Sucesión de Julia Chena de Gutiérrez.

Resuelto el 16 de febrero de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

Srio. Lic. Miguel Romero Morrill.

LIQUIDACIONES PROVISIONALES PARA EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE HERENCIAS Y LEGADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE ANULACIÓN ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Si la liquidación provisional impugnada en el juicio de nulidad, fue formulada por el Representante del Fisco Federal en los términos del artículo 49 de la Ley Federal del Impuesto sobre Herencias y Legados y aprobada por el Departamento de Impuestos del Timbre y sobre Capitales, de la Dirección de Impuestos Interiores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo ser pagado su importe dentro del término previsto por el artículo 46 de la citada Ley impositiva, la liquidación provisional mencionada debe considerarse como resolución definitiva, para los efectos de la procedencia del juicio de anulación ante el Tribunal Fiscal de la Federación, en los términos del artículo 22 de su Ley Orgánica, pues además de que dicha resolución de autoridad, fija en cantidad líquida una obligación fiscal, la liquidación definitiva que deberá practicar la autoridad hacendaria correspondiente, cuando los interesados aporten los datos indispensables para el efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley del Impuesto susodicho, no se formula con motivo de un recurso administrativo ni tiene por objeto revisar de oficio a la legalidad de la liquidación provisional, puesto que la definitiva no atiende a que sean o no correctas las bases de la provisional, sino que al contarse ya con los datos suficientes, se resuelve con base en ellos, y en caso de que exista alguna diferencia con la liquidación provisional que

haya sido pagada, se cobrará a los interesados o se les devolverá esa diferencia; pero de ninguna manera, se repite, en dicha liquidación definitiva se revisará la legalidad de la provisional. Por los motivos señalados, no se está en el caso de improcedencia previsto en la fracción IV del artículo 190 del Código Fiscal de la Federación; por lo que el hecho de que la liquidación reclamada sea designada por la Ley con el término de provisional, no determina la operancia de ninguna de las demás causales de improcedencia a que se refiere el citado artículo.

Amparo en Revisión N° 5373/70. Quejoso: Sucesión de Julia Chena de Gutiérrez.

Resuelto el 16 de febrero de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

Srio. Lic. Miguel Romero Morrill.

OFICIAL MAYOR DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN. FACULTADES PARA SUPLIR A LOS SECRETARIOS GENERALES Y AL JEFE DEL DEPARTAMENTO.

Si bien el artículo 10 fracción I del Reglamento Interior del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, faculta al Oficial Mayor de esa dependencia, para suplir en sus faltas temporales o absolutas, a los Secretarios Generales y, en su caso, al Jefe del Departamento, debe entenderse que tal suplencia opera únicamente cuando está ausente el Secretario General de Nuevos Centros de Población Ejidal, pues encontrándose éste en funciones, es a quien compete suplir al Secretario General de Asuntos Agrarios y cuando proceda, al Jefe del Departamento, de conformidad, con lo dispuesto en el artículo 9 fracción I del citado Reglamento.

Amparo en Revisión N° 3301/71. Quejoso: Antonio Rodríguez Simón y coags.

Resuelto el 7 de febrero de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Sria. Lic. Fausta Moreno Flores.

JURISPRUDENCIA:

Amparo en Revisión N° 1853/71. Quejoso: Juan Esquitín Labrador y coags.

Resuelto el 18 de noviembre de 1971.

Amparo en Revisión N° 2286/71. Quejoso: Amador Picazzarri Laredo.

Resuelto el 29 de noviembre de 1971.

Amparo en Revisión N° 2900/71. Quejoso: Poblado "Las Crucitas".

Municipio de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí.
Resuelto el 24 de febrero de 1972.

Amparo en Revisión N° 2751/71. Quejoso: Jorge López García y coags.
Resuelto el 8 de marzo de 1972.

PLANOS DE EJECUCIÓN. CASO EN QUE ES PROCEDENTE EL AMPARO EN SU CONTRA.

Si bien es cierto que de acuerdo con lo establecido por el artículo 252 del Código Agrario, los planos conforme a los cuales habrá de ejecutarse una resolución presidencial dotatoria de tierras, forma parte integrante de ella; no obstante tal disposición debe entenderse que es procedente el amparo promovido en su contra por quien es afectado en él, sin serlo en la resolución, ya que existe la posibilidad de que no sea fiel reflejo gráfico de su texto y dé lugar a que se viole la resolución en lugar de cumplirse.

Amparo en Revisión N° 2754/71. Quejoso: José Espinoza del Toro y coagraviados.
Resuelto el 23 de marzo de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

JURISPRUDENCIA:

Amparo en Revisión N° 552/68. Quejoso: Ema Moreno Barajas de Gil y coags.
Resuelto el 16 de abril de 1969.

Amparo en Revisión N° 8142/68. Quejoso: Poblado "Marco Antonio Muñoz" Municipio de Cazonas, Estado de Veracruz.
Resuelto el 30 de abril de 1969.

Amparo en Revisión N° 992/71. Quejoso: Agustín López Lozoya.
Resuelto el 4 de noviembre de 1971.

Amparo en Revisión N° 5128/71. Quejoso: Teódula Solache Salazar.
Resuelto el 17 de febrero de 1972.

PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. AMPLIACIÓN.

El artículo 151 de la Ley de Amparo no contempla la hipótesis de "ampliación de la prueba pericial", pero admitiendo que no exista impedimento para ofrecerla, ello tiene que hacerse con la anticipación que señala la ley para la prueba pericial, que conforme a la jurisprudencia deben mediar cinco días hábiles de anticipación a la audiencia constitucional, sin contarse el día del ofrecimiento, ni el de la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, requisitos

que no se cumplen cuando se pretende anunciarla el mismo día de la audiencia de ley.

Amparo en Revisión N° 2822/71. Quejoso: Roberto Rangel Cortés y coags.

Resuelto el 28 de febrero de 1972.

PONENTE: MTRO. LC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Srio. Lic. Fernando Guajardo Rangel.

PRUEBAS DE OFICIO. AMPARO EN MATERIA AGRARIA.

De acuerdo con el artículo 78, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito no solamente está facultado, sino obligado, a recabar de oficio las pruebas que le permitan formar convicción. De manera que, si oficiosamente, recaba elementos de juicio que estime necesarios o convenientes para dilucidar aspectos básicos de la controversia, en un juicio de amparo en materia agraria, obra con absoluta legalidad.

Amparo en Revisión N° 5467/70. Quejoso: Ejido Las Peñas, Municipio de Tepalcatepec, Estado de Michoacán.

Resuelto el 29 de noviembre de 1971.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Sria. Lic. Fausta Moreno Flores.

EN EL MISMO SENTIDO:

Amparo en Revisión N° 9959/67. Quejoso: Comisariado Ejidal "El Verdel" Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

PRUEBAS DE OFICIO. AMPARO EN MATERIA AGRARIA.

Si el núcleo de población quejoso reclama una fracción de tierras que considera que integra el área que le fue dotada por Resolución Presidencial, y entre las diversas pruebas aportadas al juicio fue omitida la pericial, que por su propia naturaleza constituye la idónea para dilucidar la cuestión esencial planteada en la litis, obviamente el Juez de Distrito está obligado a acordar de oficio, su desahogo, supliendo la deficiencia de la queja conforme a lo prevenido por los artículos 2º párrafo tercero, último párrafo del 76 y parte final del 78, de la Ley de Amparo, porque cualquier omisión al respecto implicaría violación de las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo en materia agraria. Por lo tanto procede, con fundamento en el artículo 91 fracción IV, de la Ley invocada, revocar la sentencia recurrida y decretar la reposición del procedimiento para los efectos antes señalados.

Amparo en Revisión N° 2531/71. Quejoso: Poblado de Zapotlanejo, Municipio de Juanacatlán, Estado de Jalisco.

Resuelto el 3 de mayo de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE SARACHO ÁLVAREZ.

Srio. Lic. José Tena Ramírez.

PRUEBAS DESAHOGADAS FUERA DEL JUICIO DE AMPARO Y SIN AUDIENCIA DE LAS PARTES. INEFICACIA DE LAS MISMAS.

Aunque en un procedimiento distinto al juicio de amparo, se hayan recabado pruebas que en su caso podrían justificar los derechos del quejoso; tales probanzas carecen de valor probatorio pleno en el juicio de amparo que se ventile, porque las mismas se desahogaron sin ajustarse a las normas procesales del propio juicio de garantías y sin audiencia de las partes diversas a la quejosa.

Amparo en Revisión N° 2555/69. Quejoso: Leoncio Solís Durán y Florentino Valdez Ponce.

Resuelto el 1° de marzo de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

Srio. Lic. Miguel Moreno Morrill.

REGLAMENTOS FEDERALES. COMPETENCIA DE LA SEGUNDA SALA.

Para surtirse la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tocante a la constitucionalidad de reglamentos federales, deben darse dos supuestos: primero, el formal, o sea que se expidan por el Presidente de la República, con fundamento en el artículo 89 fracción I de la Constitución Política; y segundo, el elemento material, consistente en que contengan normas generales y abstractas. Ahora bien, es necesario precisar que no todos los Decretos que expide el Presidente de la República con apoyo en dicha disposición constitucional, constituyen reglamentos federales de los previstos en la Carta Magna y en las Leyes de Amparo y Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como condicionante de la competencia para conocer de la revisión por parte de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues el reglamento es un acto formalmente administrativo y materialmente legislativo y participa de los atributos de la Ley sólo en cuanto ambos ordenamientos son de naturaleza impersonal, general y abstracta.

El artículo 89 fracción I de la Constitución General de la República, confiere al ejecutivo tres facultades: a) la de promulgar las leyes que expida

el Congreso de la Unión; b) la de ejecutar dichas leyes, y c) la de proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia, o sea la facultad reglamentaria; siendo ésta la que determina que pueda expedir disposiciones generales y abstractas que tienen por objeto la ejecución de la Ley, desarrollando y completando en detalle las normas contenidas en los ordenamientos jurídicos expedidos por el Congreso de la Unión.

Amparo en Revisión N° 4997/71. Quejoso: Heriberto Martínez Velázquez y coags.

Resuelto el 23 de marzo de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Sria. Lic. Fernando Guajardo Rangel.

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EFECTOS DE LA REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE LA DECRETA.

La reposición del procedimiento, por no haberse emplazado legalmente a una de las partes, trae como consecuencia la anulación de las actuaciones a partir de la violación procesal cometida, incluyendo el desahogo de las pruebas rendidas en el juicio respectivo; motivo por el que dichas pruebas, en cuyo desahogo no tuvo intervención legal una de las partes, no debe tomarse en cuenta para dictar la nueva resolución que corresponda.

Amparo en Revisión N° 3301/71. Quejoso: Antonio Rodríguez Simón y coags.

Resuelto el 7 de febrero de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Sria. Lic. Fausta Moreno Flores.

Amparo en Revisión N° 708/72. Quejoso: Arturo Armando Ortega Chávez.

Resuelto el 3 de agosto de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. PRUEBA PERICIAL OFRECIDY DESAHOYADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RE-PUESTO.

Si se ordenó la reposición del procedimiento por no haberse emplazado a una de las partes, y la prueba pericial no fue desahogada dentro del nuevo procedimiento después de emplazada la tercera perjudicada, a fin de que

tuviera la intervención legal que le corresponde conforme al artículo 15 de la Ley de Amparo; la rendida en estas condiciones no debe tomarse en cuenta para resolver. En consecuencia, al no desahogar dicha prueba pericial los quejosos, en el nuevo procedimiento, no demostraron, como pretenden, la indebida ejecución de la Resolución Presidencial.

Amparo en Revisión N° 3301/71. Quejoso: Antonio Rodríguez Simón. y coags.

Resuelto el 7 de febrero de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Sria. Lic. Fausta Moreno Flores.

RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIA O AMPLIATORIA DE EJIDOS. LAS CUESTIONES DE FONDO PROPUESTAS POR EL QUEJOSO NO PUEDEN SUPLIR LOS REQUISITOS QUE LEGITIMAN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO.

El examen de la procedencia o improcedencia del juicio constitucional debe en todo caso preceder al estudio de las cuestiones de fondo debatidas en el mismo. De ahí que la concurrencia de los requisitos que legitiman el ejercicio de la acción constitucional de amparo no admita excepción; esto es, dichos requisitos deben surtirse siempre íntegramente para que no se dé la improcedencia, sin que en nada influyan los problemas de fondo propuestos en el juicio. Por tanto, cuando se reclama una resolución presidencial misma (como lo es la consistente en que ésta afecta un predio, que según el quejoso, se halla fuera del radio legal de afectación), no puede suplir los requisitos antes indicados. Lejos de existir razón alguna que funde un criterio opuesto, resultaría ilógico y contrario a la técnica, analizar primero un problema de fondo para determinar, después, según el resultado de tal análisis, si es o no procedente el amparo.

Amparo en Revisión N° 3235/71. Quejoso: Adrián Macías Rascón y coag.

Resuelto el 3 de diciembre de 1971.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

JURISPRUDENCIA:

Amparo en Revisión N° 3370/70. Quejoso: Alejandro Cabrera Gómez Tagle y coags.

Resuelto el 12 de noviembre de 1970.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE IÑARRITU.

Amparo en Revisión N° 5432/70. Quejoso: Guillermo Rodríguez Romero.
Resuelto el 2 de junio de 1971.

PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ.

Amparo en Revisión N° 3448/70. Quejoso: Mariano Vázquez Jiménez y
coags.

Resuelto el 7 de junio de 1971.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE SARACHO ÁLVAREZ.

Amparo en Revisión N° 2897/71. Quejoso: Ignacio Moreno Buscio.

Resuelto el 18 de noviembre de 1971.

PONENTE: MTRO. JORGE IÑARRITU.

RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS O AMPLIATORIA DE EJIDOS. FALTA DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMARLAS EN LA VÍA DE AMPARO.

Si en la misma demanda de garantías que señala como acto reclamado, entre otras, una resolución presidencial dotatoria o ampliatoria de ejidos, el quejoso sostiene que indebidamente se tomaron sus tierras para ejecutar dicha resolución presidencial, porque esta última no lo afectó, es claro que en cuanto a tal resolución, se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, atento a la confesión del propio quejoso.

Amparo en Revisión N° 3123/71. Quejoso: Comunidad San Isidro o San José de Viborillas, Municipio de Tamazula, Edo. de Durango.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE IÑARRITU.

Srio. Lic. Hilario Bárcenas Chávez.

EN EL MISMO SENTIDO:

Amparo en Revisión N° 6549/68. Quejoso: Maurillo Núñez Martínez y
coags.

Resuelto el 5 de marzo de 1969.

RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS O RESTITUTORIAS DE TIERRAS O AGUAS. EL HECHO DE QUE SE RECLAME LA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA NO PUEDE SUPLENIR LOS REQUISITOS QUE LEGITIMAN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO.

No es exacto que la limitación a la procedencia del juicio de amparo contra resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras o aguas a que se refiere

la fracción XIV del artículo 27 constitucional, únicamente es aplicable a quienes hayan sido oídos y vencidos dentro del procedimiento agrario correspondiente, ya que dicho precepto, en términos generales, establece que no tendrán derecho a interponer el juicio de amparo los propietarios afectados por resoluciones de esa naturaleza, salvo el caso en que cuenten con el correspondiente certificado de inafectabilidad, sin distinguir si tales propietarios hubieran o no sido oídos y vencidos dentro del procedimiento.

Por otra parte, la determinación de si las responsables han violado o no en perjuicio del quejoso la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la propia Constitución Federal, es una cuestión que se refiere al fondo del asunto y que por ello no es legalmente posible resolver en los casos en que el amparo es improcedente.

Amparo en Revisión N° 4330/71. Quejoso: Julio Vargas Villaseñor y coag.

Resuelto el 26 de enero de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

Amparo en Revisión N° 380/72. Quejoso: Eligio Ledezma Medrano.

Resuelto el 19 de junio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

EN EL MISMO SENTIDO:

Amparo en Revisión N° 2897/71. Quejoso: Ignacio Moreno Bucio.

Resuelto el 18 de noviembre de 1971.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE IÑARRITU.

RIFAS Y SORTEOS, IMPUESTO SOBRE. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 368 DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

Si el sistema de bonificación en favor de los consumidores o adquirentes de un producto industrial se realiza mediante obsequios diversos descritos en las tapas de los envases, o con números grabados en las mismas, que otorgan derecho a participar en rifas o sorteos, tal sistema implica que la obtención de esos obsequios y premios está regido, obviamente, por la suerte; ya que el agraciado no goza de la libre y personal elección de esas bonificaciones, sino que habrá de recibir, en su caso, la que la decisión de la suerte le depare. Esta fortuita circunstancia determina la existencia de una rifa o sorteo, dentro del procedimiento de bonificación adoptado, que actualiza la hipótesis normativa condicionante de la causación del crédito fiscal, en virtud de que el contenido literal del artículo 368 de la Ley de Hacienda

del Departamento del Distrito Federal claramente establece que son objeto del gravámen la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos de todas clases, independientemente de que los premios sean en dinero o en otros bienes; y que, para los efectos de la Ley, se estimará que existe rifa o sorteo cuando el premio o recompensa se obtenga por efectos o procedimientos en los que, en algún momento, o en alguna forma, intervenga la fortuna o la suerte, cualquiera que sea la designación que se dé a dichos actos o procedimientos.

Amparo en Revisión N° 10030/67. Quejoso: Compañía Nestlé, S. A.
Resuelto el 9 de febrero de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ.
Srio. Lic. Ignacio Magaña Cárdenas .

SEGURO; LEY SOBRE EL CONTRATO DE, INTEPRETACIÓN DE LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO 70 DE LA

Lo que sanciona la primera parte del artículo 70 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, con la decadencia o extinción de las obligaciones de la aseguradora, no es la mera exageración de los daños sufridos por el asegurado con motivo del siniestro ocurrido, sino la conducta fraudulenta mediante la cual se pretende hacer incurrir en error a la empresa. Ciertamente, de acuerdo con una recta interpretación de la primera parte de dicha disposición legal, este precepto se refiere exclusivamente a las circunstancias determinantes del siniestro, pero no al monto de los daños cuya exageración, de existir, obviamente pueden moderarse a través del procedimiento arbitral o judicial que en derecho deba seguirse. Sostener que la sola exageración del daño conduce a la extinción o decadencia de las obligaciones de la aseguradora, es desconocer el principio de justicia de que aquélla debe hacer de buena fe el pago de los daños causados por el siniestro y de que, si excepcionalmente se llegare a juicio, la aseguradora tiene a su alcance la excepción de plus petitio, oponible sin salvedad alguna por el demandado en todo proceso civil sobre pago de pesos, a través de la cual, de ser procedente y probada adecuadamente, se llega a una justa determinación del quantum de los daños realmente causados; por lo que, en caso de que se haya opuesto tal excepción, es problema diverso, controvertible y sujeto por esto a prueba, determinar el monto del siniestro, o sea el valor de los bienes asegurados y la cuantía de los mismos, ya que, como se ha dicho, la mera exageración de los daños no es en sí mismo lo que sanciona la ley con la extinción de las obligaciones pactadas. La interpretación contraria que pre-

tende apoyarse en la letra de expresiones aisladas de la norma, no es jurídicamente admisible por estar en pugna con el espíritu de justicia que anima el ordenamiento de que aquella forma parte y porque desnaturaliza la excepción de "plus petitio" al transformar la reducción de los demandados, en extinción de la obligación contraída.

Amparo en Revisión N° 344/69. Quejoso: Roberto Reyes.
Resuelto el 28 de febrero de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. JORGE SARACHO ÁLVAREZ.
Srio. Lic. José Tena Ramírez.

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA. CASO EN QUE NO PROCEDE.

Si la sentencia en recurso, tomando en cuenta que las responsables negaron los actos que se les atribuyen, sin que se rindiera prueba en contrario, sobreyó el amparo con inexistencia de los actos reclamados, es inexacto sobre el Juez de Distrito del conocimiento haya debido, en suplencia oficiosa de la queja, exigir que dichas autoridades aportaran las constancias demostrativas de tal inexistencia, no acompañadas a sus informes justificados. En efecto, la inexistencia mencionada no está sujeta a prueba, dado su carácter negativo, por lo que es a los quejosos a quienes incumbe probar en contrario para desvirtuar la mencionada negativa.

Amparo en Revisión N° 3489/71. Quejoso: Poblado "Hacienda de Ancón, Municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato.
Resuelto el 2 de febrero de 1972.
PONENTE: MTRO. JORGE SARACHO ÁLVAREZ.

JURISPRUDENCIA:

Amparo en Revisión N° 10450/68. Quejoso: Porfirio Villegas Pérez y coags.
Resuelto el 18 de junio de 1969.
PONENTE: MTRO. LIC. JOSE RIVERA PÉREZ CAMPOS.

Amparo en Revisión N° 9300/68. Quejoso: Comisariado Ejidal de Zicuairán, Municipio de la Huacana, Estado de Michoacán.
Resuelto el 31 de julio de 1969.
PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ.

Amparo en Revisión N° 4614/70. Quejoso: Poblado Huanímaro; Municipio de Huanímaro, Estado de Guanajuato.
PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ

Amparo en Revisión N° 1406/70. Quejoso: Comunidad Agraria de Taxinastla, Municipio de Zapotiltic, Estado de Jalisco.

Resuelto el 25 de noviembre de 1971.
PONENTE: MTRO. LIC. JORGE INARRITU.

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.

Como las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación, en tratándose de juicios de nulidad, no son constitutivas de derecho, sino únicamente declarativas, no pueden tener ejecución alguna, ya que se limitan a reconocer la validez de la resolución administrativa o a declarar su nulidad. En tal virtud, al emitir una Sala del Tribunal sentencia, reconociendo la validez de la resolución ante ella impugnada, no se ejecuta dicha sentencia sino que se deja expedito el derecho de las autoridades fiscales para llevar a cabo su propia determinación.

Amparo Directo N° 1592/71. Quejoso: Merck Sharp & Dohme de México, S. A. de C. V.

Resuelto el 29 de noviembre de 1971.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRIGUEZ.

Sria. Lic. Fausta Moreno Flores.

EN EL MISMO SENTIDO:

Amparo Directo N° 3761/69. Quejoso: Garabet Masmanian Aratun.

Resuelto el 12 de junio de 1970.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Sria. Lic. Fausta Moreno Flores.

TERCERA SALA

ACTAS DE NACIMIENTO. NULIDAD O RECTIFICACIÓN.

No puede proceder una acción de nulidad o de rectificación de acta de nacimiento, si no se cita a juicio a todos los que, de acuerdo con el texto del acta, resultarían afectados en el caso de que prosperara la acción, pues de lo contrario, se violaría en perjuicio de ellos la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 constitucional.

Amparo Directo N° 3375/71. Quejoso: Juan Bautista Celis Suaste.
Resuelto el 2 de junio de 1972.

PONENTE: MTRO. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.
Srio. Lic. Jaime M. Marroquín Zalca.

ACTO CONSENTIDO. SENTENCIA QUE NO TIENE TAL CARACTER.

El hecho de que la quejosa haya cobrado la suerte principal y las costas de primera instancia, no implica que consintió, expresa o tácitamente, el punto resolutivo de la sentencia de segunda instancia que absuelve a su contraria del pago de las costas de esa instancia, que es el impugnado en el amparo, por lo que no procede sobreseer el juicio de garantías, invocando la causal de improcedencia consignada por el artículo 73 fracción XI de la ley de la materia.

Amparo Directo N° 3618/71. Quejoso: Marcia F. Kuppinger.
Resuelto el 23 de marzo de 1972.

PONENTE: MTRO. ERNESTO SOLÍS LÓPEZ.
Srio. Lic. Ignacio Nieto Kasusky.

ACTUACIONES PRACTICADAS EN AUSENCIA DEL JUEZ. NULIDAD DE LAS,

La ausencia del juez en una diligencia en la que deba recibir, por sí mismo, las declaraciones y presidir los actos de prueba bajo su responsabilidad, por

entrañar la falta de una formalidad que, de no cumplirse, deja sin defensa a cualquiera de las partes, produce la nulidad de lo actuado.

Amparo Directo N° 3711/70. Quejoso: Rita Hernández de Barajas.
Resuelto el 12 de abril de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.
Srio. Lic. Miguel Ángel Bazán Sierra.

ACTUACIONES PRACTICADAS EN AUSENCIA DEL JUEZ. PARA QUE SEAN VÁLIDAS, DEBE HACERSE CONSTAR QUE EL SECRETARIO PRESIDÓ LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS.

Aun cuando el artículo 136 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, dispone que los jueces serán suplidos en sus faltas por los secretarios, no hay base para considerar que se cumplió tal precepto y, en consecuencia, que es válido lo actuado, si no se hizo constar que la diligencia fue presidida por el Secretario del Juzgado, ante la falta del titular y, además, el acta correspondiente no aparece firmada por aquél.

Amparo Directo N° 3711/70. Quejoso: Rita Hernández de Barajas.
Resuelto el 12 de abril de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.
Srio. Lic. Miguel Ángel Bazán Sierra.

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. NO ESTÁ IMPEDIDA PARA PROMOVER AMPARO CONTRA LA SENTENCIA RESPECTIVA, LA PARTE QUE OMITE CONTESTARLOS.

La circunstancia de que el quejoso no haya contestado los agravios que expresó su contraria, en la segunda instancia, no es obstáculo para que pueda promover juicio de amparo contra la sentencia que declaró fundados esos agravios y revocó la sentencia de primer grado, pues la contestación de los agravios expresados por el apelante, no constituye un requisito de procedibilidad del juicio de garantías, desde el momento en que la litis, en la segunda instancia, se forma con la sentencia recurrida y los agravios que en su contra se hagan valer.

Amparo Directo N° 3890/71. Quejoso: José de Jesús Jaimes Hernández.
Resuelto el 23 de marzo de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SOLÍS LÓPEZ.
Srio. Lic. Ignacio Nieto Kasusky.

ALIMENTOS. CARGA DE LA PRUEBA DE QUE EXISTE NECESIDAD DE RECIBIRLOS.

Es el marido, como deudor alimentario por disposición expresa de la ley, el que debe probar que la mujer y los hijos no tienen necesidad de recibir alimentos, para que sea posible eximirlo de la obligación de proporcionárselos, dado que existe, en favor de los acreedores, la presunción de que necesitan de ellos.

Amparo Directo N° 5210/70. Quejoso: Sotero Márquez Vázquez.

Resuelto el 22 de junio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SOLÍS LÓPEZ.

Srio. Lic. Max Enrique Cymet Ramírez.

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS CESA CUANDO EL HIJO ADQUIERE LA MAYOR EDAD (Legislación del Estado de Veracruz).

Para estimar procedente la acción sobre cancelación de pensión alimenticia ejercitada por el padre con motivo de que su hijo ha dejado de necesitarla en términos del artículo 251 fracción II del Código Civil del Estado de Veracruz, o sea, por haber cumplido la mayoría de edad, no es necesario que dicha circunstancia se encuentre contenida implícita en el precepto aludido, por lo que, para su correcta aplicación, no debe interpretarse literalmente, sino en forma congruente con la patria potestad, y si ésta termina por la mayoría de edad del hijo en términos del artículo 372 fracción III del Código Civil mencionado, indudablemente que es entonces cuando cesa también la obligación del padre de alimentarlo.

Amparo Directo N° 3473/71/1a. Quejoso: Ricardo Argüelles Villagrán.

Resuelto el 10 de abril de 1972 por unanimidad de cuatro votos.

PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

Srio. Lic. Miguel Ángel Bazán Sierra.

ALIMENTOS RESPECTO DE LOS HIJOS. CONVENIO DE DIVORCIO RELATIVO A LOS

Es incorrecta la apreciación de la responsable sobre que opera la excepción de cosa juzgada, porque se ha establecido que, respecto de los hijos, la sentencia que se pronuncia en juicio de alimentos no establece autoridad

de cosa juzgada. En esas condiciones, el convenio de divorcio en el que se dice que la pensión por alimentos queda exclusivamente a cargo de uno de los cónyuges, sí puede modificarse por el Juez, porque el convenio de alimentos subsiste cuando dicho cónyuge ya no puede seguir alimentando a los hijos, pues entonces es obligación del otro cónyuge contribuir, en lo posible, con los medios que tenga a su alcance, para tal finalidad.

Amparo Directo N° 1267/71. Quejoso: Carmen Neri Culebro.
Resuelto el 21 de febrero de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. MARIANO RAMÍREZ VÁZQUEZ.
Srio. Lic. Othón de Alba y Alba.

ALIMENTOS. SEÑALAMIENTO DEFINITIVO.

La existencia de un juicio anterior de alimentos, en el que se hayan fijado éstos, provisionalmente en favor de la mujer y de los hijos, no es obstáculo para que los mismos acreedores alimentarios reclamen en distinta demanda el señalamiento definitivo de aquéllos, toda vez que la sentencia en los juicios de alimentos no produce efectos de cosa juzgada y, por consiguiente, es posible revocar o modificar la que los hubiese fijado de manera provisional.

Amparo Directo N° 5219/70. Quejoso: Soterio Márquez Vázquez.
Resuelto el 22 de junio de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SOLÍS LÓPEZ.
Srio. Lic. Max Enrique Cymet Ramírez.

BIENES ENAJENADOS EN VIDA POR EL AUTOR DE LA SUCESIÓN. NULIDAD DE LA ADJUDICACIÓN DE ELLOS EN FAVOR DE LOS HEREDEROS.

Es nula la adjudicación que se haga en favor de los herederos, de un bien cuya propiedad hubiese transmitido en vida el autor de la sucesión, porque dicho bien estaba fuera del patrimonio de éste y sus herederos ya no podían adquirirlo por sucesión.

Amparo Directo N° 2395/69. Quejoso: David Gutiérrez Montoya.
Resuelto el 12 de abril de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.
Srio. Lic. Miguel Angel Bazán Sierra.

COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE. LA QUE CELEBRE UNA PERSONA ANTES DE MORIR, OBLIGA A SUS HEREDEROS, AUN CUANDO NO SE REGISTRE.

El heredero universal, como causahabiente del autor de la herencia, sucede a éste en sus derechos y obligaciones, por lo que tiene el deber de cumplir el contrato de compraventa que haya celebrado, antes de morir, el de cujus, haciendo entrega al comprador de la cosa vendida, sin que pueda alegar que es tercero ajeno a los efectos del contrato, por falta de inscripción del mismo en el Registro Público de la propiedad.

Amparo Directo N° 2395/69. Quejoso: David Gutiérrez Montoya.
Resuelto el 12 de abril de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.
Srio. Lic. Miguel Angel Bazán Sierra.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN IMPROCEDENTES.

Son improcedentes los conceptos de violación en que se aleguen cuestiones que no fueron planteadas ante la autoridad responsable, de conformidad con lo que establece el artículo 78 de la Ley de Amparo, por lo que no deben tomarse en cuenta.

Amparo Directo N° 4614/71. Quejoso: Gustavo Aguirre Duque Estrada.
Resuelto el 22 de junio de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SOLÍS LÓPEZ.
Srio. Lic. Max Enrique Cymet Ramírez.

COSTAS DE LA SEGUNDA INSTANCIA. SU PAGO.

Procede condenar al pago de las costas de la segunda instancia a la parte que haya resultado condenada en dos sentencias conformes de toda conformidad, de acuerdo con lo que previenen los artículos 142, 146 y 640 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, siempre que la condena por las costas de la primera instancia no ascienda al veinte por ciento del interés del negocio, que es el límite máximo para las costas en las dos instancias, y que medie solicitud de la parte interesada.

Amparo Directo N° 3618/70. Quejoso: Marcia F. Kuppinger.
Resuelto el 23 de marzo de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SOLÍS LÓPEZ.
Srio. Lic. Ignacio Nieto Kasusky.

COSTAS. NO DEBE CONDENARSE A SU PAGO, POR LAS INSTANCIAS, SI LAS SENTENCIAS EN UNA Y OTRA FUERON CONTRADICTORIAS.

No puede considerarse que el actor obró con temeridad al fundar su demanda de divorcio en una causal inexistente y que, por tal motivo, debe ser condenado al pago de las costas de ambas instancias, si la sentencia de primer grado le resultó favorable, máxime si los hechos confesados por él, que llevaron al tribunal de apelación a concluir sobre la inexistencia de la causal de divorcio alegada en la demanda, son los mismos que para el juzgador de primera instancia constituyen dicha causal; de manera que es violatoria de garantías las costas de la primera instancia.

Amparo Directo N° 3890/71. Quejoso: José de Jesús Jaimes Hernández.
Resuelto el 23 de marzo de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SOLÍS LÓPEZ.

Srio. Lic. Ignacio Nieto Kasusky.

DAÑOS A LAS CONSTRUCCIONES VECINAS. CONCURRENCIA DE CAUSAS.

La posibilidad de que los daños sufridos por un inmueble hayan sido causados tanto por el hundimiento del edificio vecino como por su antigüedad y tipo de construcción, no exime al propietario del edificio indicado de la responsabilidad de esos daños si el inmueble que los sufrió estuvo en buenas condiciones hasta antes de construirse aquél, pues de ello se deduce que la causa determinante de los daños fue el hundimiento del edificio inmediato.

Amparo Directo N° 863/71. Quejoso: Berta Bahio Btech de Duek.
Resuelto el 12 de abril de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

Srio. Lic. Miguel Ángel Bazán Sierra.

DAÑOS A LAS CONSTRUCCIONES VECINAS. RESPONSABILIDAD POR LOS QUE SE CAUSEN.

El propietario de un edificio cuyo hundimiento ocasione daños a la construcción vecina, es responsable, en los términos del artículo 1932 fracción IV del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, de esos daños, por lo que a él corresponde hacer la reparación de los mismos y el pago de los perjuicios que resienta el propietario de la construcción dañada.

Amparo Directo N° 863/71. Quejoso: Bertha Bahio Btesch de Duek.
Resuelto el 12 de abril de 1972.
PONENTE: MTRO. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.
Srio. Lic. Miguel Ángel Bazán Sierra.

DAÑOS Y PERJUICIOS. CONDENA GENÉRICA RESPECTO DEL PAGO. (Legislación del Distrito Federal).

Los artículos 85 y 515 del Código de Procedimientos Civiles contienen dos disposiciones que se complementan una a la otra, que en términos generales, sin hacer ninguna distinción entre la demanda genérica y la demanda específica del pago de daños y perjuicios, facultan al juzgador para hacer la condena correspondiente, a reserva de fijar su importancia y hacerla efectiva en ejecución de sentencia; de ahí que si la autoridad responsable resolvió que la demandada sí causó a la actora daños y perjuicios, pero no fue posible precisarlos en el juicio, esto se hará en ejecución de sentencia, pues lo único que falta resolver es que por haberse demostrado su cuantía, la condena no puede precisarse. Tanto más, cuando la acción principal ejercida es la de rescisión de contrato, por incumplimiento, y el pago de los daños y perjuicios siempre está condicionado a que prospere la acción de rescisión; de suerte que si prospera la acción de rescisión y también la de daños y perjuicios, podrán ser precisados en ejecución de sentencia; si esto puede o no lograrse, dependerá de la demostración que debe substanciarse en el incidente de ejecución respectivo; sin que interese que en la demanda se haya cuantificado el monto de alguna de las cantidades reclamadas por concepto de daños y perjuicios, pues la autoridad examinará las pruebas que le sean aportadas, dada la circunstancia especial de que prosperó la acción de rescisión del contrato.

Amparo Directo N° 3417/70. Quejoso: Transportes del Pacífico, S. A. de C. V.
Resuelto el 21 de febrero de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. MARIANO RAMÍREZ VÁZQUEZ.
Srio. Lic. Othón de Alba y Alba.

DEPÓSITO JUDICIAL. VÍA IDÓNEA PARA TRAMITAR LAS CUESTIONES RELATIVAS.

Conforme a lo dispuesto en la parte final del artículo 558 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, las cuestiones relacionadas con el secuestro judicial y la rendición de cuentas, deben tramitarse en la vía incidental, por lo que se concluye que el artículo 430 frac-

ción III del propio ordenamiento, al establecer que en la vía sumaria se tramitarán “los juicios que versen sobre “cualquier cuestión relativa a los contratos de arrendamiento, “depósito y comodato. . .”, alude, como es lógico, al contrato de depósito que regulan los artículos 2516 a 2538 del Código Civil, y no al secuestro judicial.

Amparo Directo N° 21/71. Quejoso: Club Deportivo Tequesquitengo, S. A.

Resuelto el 2 de junio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

Srio. Lic. Jaime M. Marroquín Zaleta.

DIVORCIO. ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL.

El cumplimiento de las obligaciones económicas de un cónyuge para con el otro y para con sus hijos, no excluye la posibilidad de tener por comprobado el abandono del domicilio conyugal para los efectos del divorcio, pues la separación a que alude el artículo 141 fracción VIII del Código Civil del Estado de Veracruz (cuyo texto es idéntico al del artículo 267 fracción VIII del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales), no requiere que se abandonen todos los deberes conyugales, siendo suficiente, para que exista, que uno de los cónyuges falte al cumplimiento, por más de seis meses y sin causa justificada, de la obligación de hacer vida en común con el otro, bajo el mismo techo.

Amparo Directo N° 1581/71. Quejoso: Ana María López Mella de Morales.

Resuelto el 2 de junio de 1972.

Srio. Lic. Jaime M. Marroquín Zaleta.

DIVORCIO. A QUIÉN CORRESPONDE PEDIRLO DESPUÉS DE UN AÑO DE COMETIDO EL ABANDONO.

Es el cónyuge abandonado el que tiene derecho a pedir el divorcio, fundándose en el motivo que la ley define como sigue: “la separación del hogar “conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si “se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable “la demanda de divorcio”; por lo tanto, de no ser él quien ejercite la acción relativa, ésta debe considerarse improcedente.

Amparo Directo N° 3265/71. Quejoso: Virgilio Martínez Hernández.

Resuelto el 12 de abril de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

Srio. Lic. Miguel Ángel Bazán Sierra.

DIVORCIO POR ADULTERIO. QUIÉN DEBE PROBAR LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN PARA DEMANDARLO.

No corresponde a la parte que ejercita la acción de divorcio, por la causal de adulterio, demostrar que para la fecha en que presentó su demanda aún no caducaba dicha acción, sino que es la parte que oponga la excepción respectiva, la que debe probar la caducidad de aquélla.

Amparo Directo N° 1581/71. Quejoso: Ana María López Mella de Morales.

Resuelto el 2 de junio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

Srio. Lic. Jaime M. Marroquín Zaleta.

DIVORCIO. PRECISIÓN DE LOS HECHOS EN QUE SE HAGA CONSISTIR LA SEVICIA.

La causal de sevicia que se alegue en una demanda de divorcio, debe considerarse que está correctamente precisada, cuando el cónyuge que la invoca detalla la naturaleza y modalidad de los malos tratamientos, y cita las fechas en que fue objeto de los mismos.

Amparo Directo N° 2561/71. Quejoso: David Murillo Moreno.

Resuelto el 2 de junio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

Srio. Lic. Jaime M. Marroquín Zaleta.

FACULTADES EXTRAORDINARIAS.

Si bien es cierto que la facultad de expedir leyes corresponde al Poder Legislativo, también lo es que, cuando por circunstancias graves o especiales, no hace uso de esa facultad, o de otras que le confiere la Constitución, puede concedérselas al Ejecutivo, para la marcha regular y el buen funcionamiento de la administración pública, sin que se reputa anticonstitucional el uso de dichas facultades por parte de aquél, porque ello no significa, ni la reunión de dos poderes en uno, pues no pasan al último todas las atribuciones correspondientes al primero, ni tampoco una delegación del Poder Legislativo

en el Ejecutivo, sino más bien, una cooperación o auxilio de un poder a otro. El otorgamiento de facultades extraordinarias al Ejecutivo, no restringe las facultades del Legislativo para expedir las leyes de ingresos y el presupuesto de egresos, sino que sólo capacita a aquel poder para expedir las leyes que deben normar el funcionamiento de la Hacienda Pública, y que no son únicamente las ya dichas de ingresos y egresos; y si no obstante las facultades extraordinarias, el Poder Legislativo expide los presupuestos de ingresos y egresos, esto sólo significa que el Ejecutivo, a pesar de las facultades, queda incapacitado para legislar respecto de dichos presupuestos durante el año para el cual deben regir.

Amparo Directo Nº 2721/69. Quejoso: María Ruiz Viuda de Parás.
Resuelto el 16 de junio de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. MARIANO RAMÍREZ VÁZQUEZ.
Srio. Lic. Othón de Alba y Alba.

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO.

De acuerdo con la fracción XII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación reformada, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es competente para estudiar los recursos de revisión en que se impugna la aplicación de una ley federal o local, por estimarla inconstitucional; pero cuando tal inconstitucionalidad se impugna en amparo directo y no en amparo indirecto, es la Sala respectiva de la Corte la que debe conocer de la cuestión y no el Pleno de dicho Alto Tribunal.

Amparo Directo Nº 2721/69. Quejoso: María Ruiz Viuda de Parás.
Resuelto el 16 de junio de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. MARIANO RAMÍREZ VÁZQUEZ.
Srio. Lic. Othón de Alba y Alba.

EN IGUAL SENTIDO:

Amparo Directo Nº 4885/56. Quejoso: Daniel Castillo Rogel Vol. VIII, Pág. 148, Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte.

Amparo Directo Nº 5004/56. Quejoso: Patricio Lara y coags. Vol. XXXVI, Pág. 65, Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte.

Amparo Directo Nº 2294/65. Quejoso: Manuel Cortés Ruiz. Vol. CVIII, Pág. 122, Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte.

MANDATO OTORGADO PARA ACTOS DE COMERCIO. NO REQUIERE DE FORMALIDADES EXTERNAS.

El mandato que se otorgue para realizar actos derivados de un contrato mercantil, como el de Apertura de Crédito, participa de la misma naturaleza mercantil de éste, según el principio de que en materia de contratos lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que dicho mandato se reputa comisión mercantil y, de acuerdo con lo previsto por los artículos 78 y 274 del Código de Comercio, no requiere, para su validez, de formalidades externas, ni puede invalidarse por la circunstancia de que se haya omitido transcribir en el testimonio del poder el artículo 2554 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

Amparo Directo N° 5822/70. Quejoso: Jesús Torre Soberón y otros.

Resuelto el 23 de marzo de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SOLÍS LÓPEZ.

Srio. Lic. Ignacio Nieto Kasusky.

MANDATO PARA OTORGAR O SUSCRIBIR TÍTULOS DE CRÉDITO.

La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere, en los términos del artículo 9º fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien vaya a contratar el representante, de donde se deduce que la persona que otorgue a otra, por ese medio, un mandato para suscribir títulos de crédito, responde de las obligaciones contraídas por su representante, con mayor razón si realiza actos que hagan creer, atendiendo a los usos del comercio, que éste se encontraba facultado para suscribir documentos de tal naturaleza, pues ello impide invocar, conforme al artículo 11 de la citada ley, la falta de poder bastante en la persona que hubiese suscrito los títulos.

Amparo Directo N° 5822/70. Quejoso: Jesús Torre Soberón y otros.

Resuelto el 23 de marzo de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SOLÍS LÓPEZ.

Srio. Lic. Ignacio Nieto Kasusky.

PRUEBAS RENDIDAS EN UN JUICIO DE DIVORCIO, DESPUÉS DE CONCLUIDO EL TÉRMINO PARA ELLO (Legislación de Sonora).

En los juicios de divorcio, el auto que desecha, por improcedente, el recurso de revocación interpuesto contra el diverso auto que admitió las pruebas de

una de la partes, no es violatorio de garantías, aun cuando las probanzas admitidas se hayan rendido después de que concluyó el término correspondiente, dado que los artículos 553 y 581 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, conceden al Juez, en los conflictos sobre cuestiones familiares, estado y condición de las personas, las más amplias facultades para determinar la verdad material, sin tener que ajustarse a las reglas de la prueba, y lo autorizan, tratándose de juicios de divorcio necesario, para admitir pruebas sobre nuevas causas de divorcio o motivos de culpa.

Amparo Directo N° 1338/71. Quejoso: Juventino Arias Arredondo.
Resuelto el 23 de marzo de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SOLÍS LÓPEZ.
Srio. Lic. Ignacio Nieto Kasusky.

QUEJA POR DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.

No cumple debidamente con lo resuelto en una sentencia que haya concedido el amparo, para el efecto de que se estudiaran todos los agravios alegados, en función de las pruebas rendidas, y se decidiera el caso con plenitud de jurisdicción, la autoridad responsable que al dictar la nueva sentencia sólo afirma que hizo el estudio de los agravios expresados de acuerdo con los elementos de prueba aportados al juicio, sin consignar los razonamientos que la llevaron a concluir en determinado sentido, por lo que, en ese supuesto, resulta fundado el recurso de queja que se interponga, aduciendo defecto en la ejecución de la sentencia de amparo.

Queja 177/69. Quejoso: Aurelio Tirado Aldana.
Resuelto el 22 de junio de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.
Srio. Lic. Max Cymet Ramírez.

RECOGIMIENTO DE HIJOS NATURALES POR CONFESIÓN JUDICIAL. (Legislación de Jalisco).

El artículo 424 fracción V del Código del Estado de Jalisco determina que el reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio debe hacerse por confesión judicial directa y expresa, de donde se deduce que es indispensable que la persona que haga el reconocimiento declare con toda precisión que es su voluntad reconocer a un hijo natural, por lo que no surte efectos de reconocimiento, a la luz del precepto citado, la declaración

que se rinda en una causa penal, en la que el declarante dé el tratamiento de hijo a otra persona, a quien mencione en forma accidental.

Amparo Directo N° 653/70. Quejoso: María Guadalupe Robles Covarrubias.

Resuelto el 8 de mayo de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

Srio. Lic. Jaime M. Marroquín Zaleta.

SOCIEDAD LEGAL. DISOLUCIÓN ANTICIPADA.

Para declarar procedente la disolución anticipada de la sociedad legal, por notoria negligencia o mala administración de uno de los cónyuges, que amenaza arruinar a la sociedad o disminuir notoriamente sus bienes, no es suficiente el hecho de que el socio administrador no haya rendido cuentas y de que el otro ignore cuáles bienes forman el patrimonio social, pues éste goza del derecho a exigir del socio administrador la presentación de libros, documentos, papeles y en general la rendición de cuentas, a fin de conocer el estado de la sociedad legal y, en su caso los motivos de las afectaciones a los bienes comunes.

Amparo Directo N° 1798/71. Quejoso: Esthela Badilla de Lemas.

Resuelto el 23 de marzo de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SOLÍS LÓPEZ.

Srio. Lic. Ignacio Nieto Kasusky.

CUARTA SALA

ACCIDENTE NO PROFESIONAL.

La falta de prueba de que el accidente sufrido por un trabajador ocurrió cuando éste se dirigía a sus labores, y la comprobación, en contrario, de que dicho accidente sucedió después de la hora que el trabajador tenía señalada para entrar a sus labores, sin estar en ellas, así como que se encontraba en estado de ebriedad, determina que ese accidente no pueda ser considerado de carácter profesional, pues no ocurrió en el trabajo, ni a consecuencia del mismo.

Amparo Directo N° 4711/71. Quejoso: Juana Sánchez Carrillo.
Resuelto el 11 de mayo de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL YÁÑEZ RUIZ.
Srio. Lic. José Antonio Llanos Duarte.

ACCIONES Y EXCEPCIONES. PRECISIÓN DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDEN LAS.

Tanto al ejercitarse una acción como al oponerse una excepción el actor o el demandado tienen la obligación de precisar los hechos en que la funden, con la finalidad de que la parte contraria pueda preparar sus defensas y aportar las pruebas que estime conducentes para destruirla.

Amparo Directo N° 3065/71. Quejoso: Severo Esquivel Ramírez.
Resuelto el 23 de junio de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. BUQUERIO GUERRERO LÓPEZ.
Srio. Lic. H. Guillermo Ariza Bracamontes.

ACTOS DELICTIVOS COMETIDOS EN CONTRA DE LOS TRABAJADORES.

Cuando un trabajador afirma en su demanda que se cometieron en su contra actos delictuosos, con el fin de obtener su renuncia, no basta que demuestre que presentó ante la autoridad la denuncia correspondiente, sino que es necesario que en el juicio laboral que entable por esta causa acredite

la comisión de los actos citados, o bien que se dictó sentencia definitiva firme en el proceso penal respectivo que establece la existencia del delito y la responsabilidad del acusado.

Amparo Directo N° 6268/71. Quejoso: Arcelia Rodríguez Cuevas.

Resuelto el 12 de junio de 1972.

PONENTE: MTRA. LIC. MARIA CRISTINA SALMORÁN DE TAMAYO.

Srio. Lic. Marta Lucía Ayala.

AGUINALDO CONVENIDO EN LOS CONTRATOS.

Las partes pueden válidamente convenir en la cuantía del aguinaldo que señala el artículo 87 de la Ley laboral, a condición de que la suma pactada no sea inferior a la que estipula dicha disposición legal.

Amparo Directo N° 5956/71. Quejoso: Radiodifusora K.E.R.T.

Resuelto el 19 de abril de 1972.

PONENTE: MTR. EUQUERIO GUERRERO LÓPEZ.

Srio. Lic. Ignacio Patlán Romero.

CARGA EN ZONAS BAJO JURISDICCIÓN FEDERAL. CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO RESPECTO A MANIOBRAS QUE SE REALICEN EN ELLAS.

Los contratos colectivos de trabajo que, de acuerdo con lo previsto por el artículo 266 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el artículo 387 del mismo Ordenamiento, deben celebrar los patrones con las organizaciones de trabajadores que ejecuten para ellos, como un servicio público, maniobras de carga en zonas bajo jurisdicción federal, deben ser los que se refieran exclusivamente a esas maniobras y no pueden hacerse extensivos a otras que no constituyan un servicio público, ni se desarrollen en zonas de jurisdicción federal.

Amparo Directo N° 4463/71. Quejoso: Compañía Embotelladora Campechana, S. A.

Resuelto el 10 de marzo de 1972.

PONENTE: MTRA. LIC. MARIA CRISTINA SALMORÁN DE TAMAYO.

Srio. Lic. José Raúl Peniche Martín.

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN. APLICACIÓN CORRECTA DE LA MISMA.

Cuando se demuestra que el trabajador incurrió en una falta que a juicio de la asamblea del sindicato a que pertenece es suficiente para que se aplique la cláusula de exclusión y se acredita, además, que se cumplieron los requisitos de forma para la aplicación de la misma, el laudo que estime correctamente aplicada esa cláusula no es violatorio de garantías individuales.

Amparo Directo N° 552/72. Quejoso: Mario Pérez Estrada y otros.

Resuelto el 15 de junio de 1972.

PONENTE: MTR. LIC. EUQUERIO GUERRERO LÓPEZ.

Srio. Lic. Ignacio Patlán Romero.

CONFESIÓN FICTA. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN NO PUEDEN DECLARARLA.

La tesis que sustentó la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la vigencia de la Ley Federal del Trabajo de 1931, en el sentido de que las Juntas de Conciliación no están facultadas para declarar confesa a aquella parte que no concurra a absolver posiciones, es aplicable en el procedimiento seguido ante las Juntas Federales de Conciliación conforme a las disposiciones de la nueva Ley, pues el artículo 760 de ésta, que establece la confesión ficta, se encuentra comprendido en el Capítulo IV, del mismo Título, que es el que rige el procedimiento ante las Juntas Federales de Conciliación.

Amparo Directo N° 886/72. Quejoso: Heliodoro Torres Torres.

Resuelto el 2 de junio de 1972.

PONENTE: MTRA. LIC. MARÍA CRISTINA SALMORÁN DE TAMAYO.

Srio. Lic. J. Refugio Gallegos Baeza.

CONTRATO COLECTIVO. SU TERMINACIÓN POR FUSIÓN DE UN SINDICATO A OTRO.

Cuando una empresa celebra contrato colectivo de trabajo con dos organizaciones distintas y una de ellas acepta que sus socios se fusionen al otro sindicato y que las relaciones laborales se rijan por el contrato celebrado por este último, de hecho está renunciando a la vigencia del contrato, por lo que el único contrato vigente es el que celebró la organización a la que se incorporaron sus trabajadores.

Amparo Directo N° 464/61. Quejoso: Sindicato de Cantinas, Hoteles y Restaurantes de Tijuana, Baja California.

Resuelto el 24 de abril de 1972.

PONENTE: MTRA. LIC. MARÍA CRISTINA SALMORÁN DE TAMAYO.

Srio. Lic. José Raúl Peniche Martín.

CONTRATO DE TRABAJO. RESCISIÓN PROCEDENTE.

El trabajador que descuida sus labores por dedicarse, durante la jornada, a vender alimentos a sus compañeros de trabajo, da motivo para que se le rescinda el contrato que lo liga al patrón, sin responsabilidad a cargo de éste.

Amparo Directo N° 769/71. Quejoso: Gilberto Salas Puertos.

Resuelto el 16 de marzo de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL YAÑEZ RUIZ.

Srio. Lic. Jesús Luna Guzmán.

DOCUMENTOS OBJETADOS.

En caso de objeción de documentos que aparecen firmados por el propio objetante, corresponde a éste acreditar la causa que invoque como fundamento de su objeción, y si no lo hace así, dichos documentos merecen credibilidad plena.

Amparo Directo No. 177/72. Quejoso: Rafael Lora Cruz.

Resuelto el 16 de junio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL YAÑEZ RUIZ.

Srio. Lic. José Antonio Llanos Duarte.

FALTAS DE ASISTENCIA EN JORNADA DISCONTINUA.

Constituye una falta de asistencia, para los efectos de la rescisión del contrato de trabajo, en los términos del artículo 47 fracción X de la Ley laboral en vigor, la que cometa un trabajador que tenga señalada jornada discontinua, al dejar de presentarse a su trabajo, injustificadamente, en cualquiera de las partes de que conste dicha jornada, ya que el precepto invocado no exige que las faltas sean de días completos.

Amparo Directo N° 3622/71. Quejoso: Juan José Alemán Cortés.
Resuelto el 13 de marzo de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. RAMÓN CANEDO ALDRETE.
Srio. Lic. Francisco Zapata Mayorga.

FALTAS DE ASISTENCIA SIN PERMISO DEL PATRÓN. CUÁNDO PUEDEN JUSTIFICARSE.

Para que una falta de asistencia al trabajo pueda justificarse a pesar de no haberse solicitado el permiso o darse el aviso correspondiente al patrón, se requiere que el trabajador se haya visto impedido de asistir a sus labores por circunstancias que no pudo prever, ya que si tuvo oportuno conocimiento de los motivos que le impedían asistir a su trabajo y no obstante ello decidió faltar, sin solicitar permiso o cuando menos dar aviso, la inasistencia respectiva será necesariamente injustificada.

Amparo Directo N° 932/72. Quejoso: Raúl Espinosa Olivera.
Resuelto el 16 de junio de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL YAÑEZ RUIZ.
Srio. Lic. José Antonio Llanos Duarte.

FALTA DE PROBIDAD.

La constituye el hecho de que el trabajador introduzca sustancias tóxicas al lugar en donde labora y se las proporcione a las personas que se encuentren dentro del centro de trabajo.

Amparo Directo N° 3527/71. Quejoso: Ángel Hernández Hernández.
Resuelto el 15 de junio de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. EUQUERIO GUERRERO LÓPEZ.
Srio. Lic. Ignacio Patlán Romero.

FALTA DE PROBIDAD Y HONRADEZ. EMPLEADOS PÚBLICOS.

La constituye el hecho de que un empleado público, en ejercicio de sus funciones, exija determinada suma de dinero para aplicarla a impuestos, multas o rezagos, y extienda recibos por cantidad menor a la entregada por el causante, sin devolver las diferencias.

Amparo Directo N° 255/72. Quejoso: Salvador Domingo Girón.
Resuelto el 14 de junio de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. RAMÓN CANEDO ALDRETE.
Srio. Lic. Julio Ibarrola González.

FALTA DE PROBIDAD. AUTORIZACIÓN PARA CESAR A UN TRABAJADOR DEL ESTADO POR INCURRIR EN ELLA.

Acreditado que un trabajador del Estado presenta obstáculos a los particulares para el cumplimiento de diversas obligaciones fiscales, con el objeto de obtener dádivas, es procedente que se autorice el cese sin responsabilidad para el Estado.

Amparo Directo N° 3054/71. Quejoso: Moisés Tovilla Morales.

Resuelto el 5 de junio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. RAMÓN CANEDO ALDRETE.

Srio. Lic. Francisco Zapata Mayorga.

FONDO DE AHORROS EN LA INDUSTRIA TEXTIL.

El patrón está obligado a depositar en una cuenta de ahorros de una institución bancaria, a favor del trabajador individualmente considerado, el importe del ocho por ciento por fondo de ahorro; si acredita que así lo ha hecho, debe absolvérsele del pago de esta prestación.

Amparo Directo N° 5067/71. Quejoso: Fábrica de Hilados y Tejidos de Algodón "Lonas los Idolos", S. A.

Resuelto el 5 de junio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. RAMÓN CANEDO ALDRETE.

Srio. Lic. Francisco Zapata Mayorga.

HUELGA. PAGO DE SALARIOS.

La Ley Federal del Trabajo impone al patrón la obligación de pagar a sus trabajadores los salarios correspondientes a los días que dura la huelga, sólo cuando la Junta declara que sus motivos le son imputables a dicho patrón; de manera que si en el juicio respectivo no se demuestra ese extremo, el pago de salarios es improcedente.

Amparo Directo N° 5939/71. Quejoso: Miguel Rojas Jiménez.

Resuelto el 21 de junio de 1972.

PONENTE: MTRA. LIC. MARÍA CRISTINA SALMORÁN DE TAMAYO.

Srio. Lic. J. Refugio Gallegos Baeza.

INJURIAS. RESCISIÓN DEL CONTRATO.

En términos del inciso a) fracción V del artículo 46 de la Ley Federal

de los Trabajadores al Servicio del Estado, procede autorizar al titular de una dependencia a cesar tanto al trabajador que injuria a otro como a éste que, con ese motivo, lesiona a aquél.

Amparo Directo N° 5081/71. Quejoso: Tiburcio Herrera González. y coagraviado.

Resuelto el 1° de marzo de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.

Srio. Lic. Leandro Fernández Castillo.

JUBILACIÓN. MODIFICACIÓN EN EL MONTO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA.

En cualquier tiempo, el trabajador puede exigir que se modifique el importe de su pensión jubilatoria, cuando tiene derecho a percibir por ese concepto una cantidad superior.

Amparo Directo N° 5400/71. Quejoso: Ferrocarriles Nacionales de México.

Resuelto el 1° de marzo de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.

Srio. Lic. Leandro Fernández Castillo.

JUNTA ESPECIAL INCOMPETENTE. CUANDO NO ES NULO LO ACTUADO ANTE ELLA.

De la interpretación de los artículos 736 y 737 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que lo actuado ante una Junta Especial que se declare incompetente y remita los autos a otra Junta Especial que estime competente, no está afectado de nulidad si ambas juntas especiales pertenecen al mismo tribunal del trabajo.

Amparo Directo N° 6281/71. Quejoso: Antonio Salinas y coagraviado.

Resuelto el 11 de mayo de 1972.

Srio. Lic. José Antonio Llanos Duarte.

PLAZAS DE NUEVA CREACIÓN. DERECHO DE LOS TRABAJADORES A OCUPARLAS.

El trabajador que pretende ocupar un puesto de nueva creación, debe demostrar no sólo tener mayores derechos escalafonarios que otro, a quien

se le otorgó ese puesto, sino que la plaza se creó específicamente para la especialidad de su escalafón, pues de no ser así, carece de derecho para reclamarla.

Amparo Directo N° 6264/71. Quejoso: Rolando Drago Aguados y otros.
Resuelto el 14 de junio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. RAMÓN CANEDO ALDRETE.

Srio. Lic. Julio Ibarrola González.

PRESCRIPCIÓN. CUÁNDO EMPIEZA A CORRER TRATÁNDOSE DEL DERECHO DEL PATRÓN PARA EFECTUAR EL DESPIDO DE UN TRABAJADOR.

La prescripción del derecho del patrón para efectuar el despido de un trabajador comienza a correr cuando concluye la investigación o investigaciones que sea indispensable realizar para determinar la responsabilidad en que dicho trabajador haya incurrido.

Amparo Directo N° 2755/71. Quejoso: Everardo Pacheco Altamirano.
Resuelto el 15 de junio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. EUQUERIO GUERRERO LÓPEZ.

Srio. Lic. Ignacio Patlán Romero.

PRESCRIPCIÓN. PRUEBAS RELACIONADAS CON SU INTERRUPCIÓN.

Al examinar la excepción de prescripción que se haya opuesto, la Junta debe tomar en cuenta las pruebas rendidas para justificar los extremos de la misma y las que tiendan a comprobar que el término prescriptivo se interrumpió, por existir íntima relación entre éstas y la excepción alegada.

Amparo Directo N° 3569/71. Quejoso: Félix Miranda López y otros.
Resuelto el 13 de marzo de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. RAMÓN CANEDO ALDRETE.

Srio. Lic. Francisco Zapata Mayorga.

PROPIETARIO DE UNA NEGOCIACIÓN. CAMBIO DE

El cambio de propietario de una negociación no implica, en manera alguna, cierre del mismo ni mucho menos, despido injustificado, por lo que los trabajadores no pueden exigir el pago de la indemnización constitucio-

nal, precisamente por no existir despido, y si promueven su demanda alegando tal cosa, la acción es infundada.

Amparo Directo N° 5526/71. Quejoso: Alfonso Salas Cruz y otros.
Resuelto el 13 de marzo de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. RAMÓN CANEDO ALDRETE.
Srio. Lic. Francisco Zapata Mayorga.

RIESGO PROFESIONAL. FIJACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN QUE PROCEDA

La acción de pago de indemnización por incapacidad proveniente de riesgo profesional, procede cuando se prueba el accidente o enfermedad profesionales y la incapacidad que de ellos resulte, de manera que, justificado lo anterior, la Junta debe fijar la indemnización de acuerdo con el contrato colectivo de trabajo o bien, de la Ley Federal del Trabajo, si el beneficiario no ofrece como prueba aquel contrato ni las cláusulas respectivas.

Amparo Directo N° 4954/71. Ferrocarriles Nacionales de México.
Resuelto el 1º de marzo de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.
Srio. Lic. Leandro Fernández Castillo.

SALARIOS CAÍDOS. SU PAGO TRATÁNDOSE DE LA INDUSTRIA AZUCARERA.

Cuando los servicios prestados por un trabajador no son ininterrumpidos, sino que labora por zafras, el patrón sólo está obligado a pagarle, en caso de que lo despida injustificadamente de su trabajo, los salarios correspondientes a las zafras que deje de laborar, pues sería ilógico, injusto e imposible económicamente, imponerle la obligación de pagarle también los salarios que haya dejado de percibir por causas no imputables a él.

Amparo Directo N° 5879/71. Quejoso: Gilberto Estrada y coags.
Resuelto el 2 de junio de 1972.

PONENTE: MTRA. LIC. MARÍA CRISTINA SALMORÁN DE TAMAYO.
Srio. Lic. J. Refugio Gallegos Baeza.

SEGURO SOCIAL. EL INSTITUTO RESPECTIVO NO ESTÁ OBLIGADO A PAGAR, A LA VEZ, LA PENSIÓN POR VEJEZ Y LA PROVENIENTE DE RIESGO PROFESIONAL.

Cuando un trabajador tiene derecho a la pensión por vejez y a la proveniente de un riesgo profesional, el Instituto Mexicano del Seguro Social debe pagarle la segunda de dichas pensiones y abonarle la diferencia de la que le corresponde por vejez, pero no está obligado a pagarle las dos pensiones a la vez.

Amparo Directo N° 964/72. Quejoso: Instituto Mexicano del Seguro Social.

Resuelto el 2 de junio de 1972.

PONENTE: MTRA. LIC. MARÍA CRISTINA SALMORÁN DE TAMAYO.

Srio. Lic. J. Refugio Gallegos Baeza.

TESTIGO SINGULAR.

La Junta debe analizar la declaración del testigo singular, que las partes en el juicio laboral rindan como prueba, y decidir, de acuerdo con la amplia facultad que la Ley le concede para apreciar los hechos en conciencia, si es o no suficiente para demostrar el hecho de que se trate.

Amparo Directo N° 6127/71. Quejoso: Benjamín González Sánchez.

Resuelto el 2 de junio de 1972.

PONENTE: MTRA. LIC. MARÍA CRISTINA SALMORÁN DE TAMAYO.

Srio. Lic. J. Refugio Gallegos Baeza.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. RECONOCIMIENTO DE QUE SON DE BASE.

El reconocimiento que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haga, en el sentido de que un trabajador de otra Secretaría tiene un puesto de base, es prueba determinante para asignar al trabajador la calidad que le corresponda.

Amparo Directo N° 5345/71. Quejoso: Margarita Rodríguez Catalán.

Resuelto el 13 de marzo de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. RAMÓN CANEDO ALDRETE.

Srio. Lic. Francisco Zapata Mayorga.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS JEFES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS HOSPITALES SON EMPLEADOS DE CONFIANZA.

El artículo 5º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su fracción segunda, señala como trabajadores de confianza en el Poder Ejecutivo, entre otros, a los “Directores y Subdirectores de Hospitales y Administradores de Asistencia”, y a esta última designación debe considerarse que se equipara el nombramiento de Jefe de la División Administrativa o Jefe de los Servicios Administrativos de los Hospitales.

Amparo Directo N° 5352/71. Quejoso: Secretario de Salubridad y Asistencia.

Resuelto el 11 de mayo de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL YAÑEZ RUIZ.

Srio. Lic. José Antonio Llanos Duarte.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. REPORTE DE LAS VACANTES EXISTENTES EN UNA DEPENDENCIA GUBERNATIVA.

El titular de una dependencia burocrática en donde ocurre una vacante, cumple con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al reportar su existencia a la Comisión Mixta de Escalafón respectiva, aún cuando ésta no la boletine oportunamente para su aplicación, debiendo atribuirse a dicha comisión, la responsabilidad correspondiente.

Amparo Directo N° 2728/71. Quejoso: Omelino Ortiz Perea.

Resuelto el 1º de mayo de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL YAÑEZ RUIZ.

Srio. Lic. Jesús Luna Guzmán.

VACANTES, DERECHO DE LOS TRABAJADORES PETROLEROS.

De acuerdo con el artículo 27 del Reglamento de Escalafones, para tener derecho a vacantes que se presenten en un departamento distinto el trabajador que aspire a ocupar, debe probar: 1º que se suscitó una vacante; 2º que en el departamento en que se suscitó no hubo trabajador que la cubriera; 3º que el departamento en que trabaja desarrolla labores similares a aquél en que ocurrió la vacante; 4º que la categoría a la que pertenece es la inmediata inferior a aquella a la que corresponde la vacante, y 5º que

en esa categoría tiene mejores derechos escalafonarios. Si no concurren todos estos requisitos carece de todo derecho para solicitar su otorgamiento.

Amparo Directo N° 471/72. Quejoso: Jorge García Ruvalcaba.

Resuelto el 9 de junio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.

Srio. Leandro Fernández Castillo.

SALA AUXILIAR

ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE. TIENE ESE CARÁCTER LA AMENAZA DE PRIVAR DE SU LIBERTAD A LOS MIEMBROS DE UN POBLADO.

La amenaza de privar de la libertad a los miembros de un núcleo de población solicitante de tierras, atribuida a una autoridad agraria, aun en el supuesto de tenerse por cierta a virtud de que la responsable fue omisa sobre el particular en su informe justificado, es un acto de los que se consuman de modo irreparable, en contra de los cuales no procede el amparo, pues la amenaza, por su naturaleza misma, constituye un acto de aquellos que se agotan en el momento en que se producen y, en atención a ello, no es posible legalmente hacer desaparecer sus efectos volviendo las cosas al estado que guardaban.

Amparo en Revisión N° 4972/63. Quejoso: Comité Ejecutivo Agrario del Poblado de Minitas, Municipio de Apaseo, Guanajuato.

Resuelto el 13 de junio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ARTURO SERRANO ROBLES.

Srio. Lic. Gustavo Calvillo Rangel.

ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS. OMISIÓN DE SEÑALAR COMO RESPONSABLE A LA AUTORIDAD ORDENADORA.

El quejoso que se entera, a través de los informes que rinden las autoridades señaladas como responsables, de que el acto que reclama fue ordenado por una autoridad distinta a las que mencionó en su demanda de amparo y, no obstante ello, se abstiene de ampliar la demanda en su contra, consiente el acto que emane de esa autoridad y como consecuencia los que tiendan a ejecutarlo.

Amparo en Revisión N° 103/65. Quejoso: Federico Cardona y coagraviados.

Resuelto el 27 de julio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ARTURO SERRANO ROBLES.

Srio. Lic. Gustavo Calvillo Rangel.

ACTOS RECLAMADOS. LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN BASTA PARA CONSIDERAR QUE SON INCONSTITUCIONALES.

Los actos de autoridad que, sin estar fundados ni motivados legalmente, se traduzcan en una molestia a los derechos de los particulares, por ese solo hecho deben considerarse violatorios del artículo 16 constitucional.

Amparo en Revisión N° 2191/55. Quejoso: Marina Ávila de Rodríguez.
Resuelto el 27 de julio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ARTURO SERRANO ROBLES.

Srio. Lic. Gustavo Calvillo Rangel.

ACUERDO ADMINISTRATIVO QUE RECONSIDERA OTRO EN MATERIA DE COLONIZACIÓN VOLUNTARIA.

Es ilegal el acuerdo a través del cual la Dirección General de Colonización reconsidera un acuerdo anterior, privando a la parte a quien estaba dirigido éste, del derecho que adquirió para proseguir, conforme a la ley, la colonización voluntaria de terrenos de su propiedad, ya que las autoridades administrativas no están facultadas para reconsiderar sus decisiones cuando afectan, con ello, derechos adquiridos a virtud de lo que hubieren resuelto en principio.

Amparo en Revisión N° 4847/55. Quejosos: Carlos A. Miller y Laura Reguera de Miller. (Sucesiones).

Resuelto el 22 de junio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ARTURO SERRANO ROBLES.

Srio. Lic. Gustavo Calvillo Rangel.

APELACIÓN EN MATERIA PENAL. *NON REFORMATIO IN PEIUS*.

El principio jurídico-procesal de "non reformatio in peius", obliga al tribunal de segunda instancia a no agravar la situación del acusado cuando éste sea el apelante y el Ministerio Público se haya conformado con la sentencia de primera instancia; eso significa que no se viola dicho principio, ni se atenta contra las garantías individuales del acusado, en el caso de que el tribunal de alzada modifique, en beneficio de aquél, la resolución de primer grado.

Amparo Directo N° 4943/65. Quejoso: Félix Eduardo García Smith y coagraviados.

Resuelto el 19 de junio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ALFONSO LÓPEZ APARICIO.

Srio. Lic. Joaquín Beltrán Quibrera.

COMUNIDADES. DEBEN SER OÍDAS PREVIAMENTE AL RECONOCIMIENTO Y EXCLUSIÓN DE PEQUEÑAS PROPIEDADES COMPRENDIDAS EN EL PERÍMETRO DE SUS TERRENOS.

Para dar cabal cumplimiento a lo que previenen los artículos 9, 13 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, es necesario que las autoridades agrarias, previamente al reconocimiento y exclusión de pequeñas propiedades comprendidas dentro del perímetro de terrenos comunales confirmados a un poblado, emplacen a éste, a fin de darle oportunidad de intervenir en el procedimiento instaurado por los presuntos pequeños propietarios y de exponer lo que a sus derechos convenga.

Amparo en Revisión N° 2535/60. Quejoso: Manuel Valladares Palma y coagraviados.

Resuelto el 17 de agosto de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ARTURO SERRANO ROBLES.

Srio. Lic. Gustavo Calvillo Rangel.

CONTRABANDO. IMPOSICIÓN DE LA PENA POR PERJUICIO CAUSADO AL FISCO.

A efecto de conocer a cuánto asciende el perjuicio resentido por el fisco federal con motivo de una infracción de contrabando y, acorde con ello, imponer al responsable la pena que legalmente le corresponda, debe atenderse al monto de los impuestos cuyo pago se haya omitido, excluyendo desde luego, la multa aplicada al infractor por la falta de pago de aquéllos, ya que dicha multa no representa un daño causado al fisco en virtud de la infracción de contrabando, sino la sanción a ésta. Además, de tomarse en cuenta la multa para la graduación de la pena, se confundiría el carácter administrativo de la infracción con la violación a las leyes penales.

Amparo Directo N° 5748/66. Quejoso: Miguel Lizardi Cortinas.

Resuelto el 14 de agosto de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ALFONSO LÓPEZ APARICIO.

Srio. Lic. Joaquín Beltrán Quibrera.

DELEGADOS AGRARIOS. LAS CERTIFICACIONES QUE EXPIDAN DE DOCUMENTOS QUE OBREN EN LOS EXPEDIENTES QUE TRAMITEN, SON OFICIALES.

A pesar de que no exista disposición alguna en la Ley de la materia, que faculte expresamente a los Delegados del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización para certificar constancias, deben considerarse oficiales las certificaciones que expidan respecto de documentos que obren en los expedientes tramitados ante ellos, pues tal acto es consecuente con las funciones que la Ley les encomienda.

Amparo en Revisión N° 103/65. Quejoso: Federico Cardona y coagraviados.

Resuelto el 27 de julio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ARTURO SERRANO ROBLES.

Srio. Lic. Gustavo Calvillo Rangel.

DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPAROS CONTRA ACTOS QUE LOS AFECTEN.

La Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo tiene competencia legal, de acuerdo con las reformas a las leyes de Amparo y Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en vigor desde octubre de mil novecientos sesenta y ocho, para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas por los jueces de distrito, cuando se reclamen en materia agraria actos que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos agrarios colectivos, o a la pequeña propiedad; de manera que si los actos reclamados afectan únicamente derechos agrarios individuales, deben conocer de la revisión los tribunales colegiados de circuito.

Amparo en Revisión N° 5860/63. Quejoso: Reginaldo Muñoz Gastélum.

Resuelto el 13 de julio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ARTURO SERRANO ROBLES.

Srio. Lic. Gustavo Calvillo Rangel.

DOTACIÓN DE EJIDOS. CONSENTIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL QUE LA CONCEDE Y DE SU EJECUCIÓN.

De no reclamarse en amparo la resolución presidencial que dotó de tierras a un poblado, afectando el predio del quejoso, dicha resolución se estima

consentida y su ejecución, apegada a los términos de aquélla y del plano proyecto correspondiente, constituye un acto derivado de otro que ha sido consentido, por lo que resulta procedente sobreseer el juicio constitucional donde se haya impugnado sólo la ejecución de la resolución dotatoria mencionada, con apoyo en la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, relativa a actos derivados de otros consentidos, y en el artículo 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo.

Amparo en Revisión N° 3188/63. Quejoso: Justino Ramos Vallejo.

Resuelto el 6 de julio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ARTURO SERRANO ROBLES.

Srio. Lic. Gustavo Calvillo Rangel.

DOTACIÓN DE EJIDOS. LA ORDEN PARA DESLINDAR LOS TERRENOS OBJETO DE ELLA, NO IMPLICA LA AFECTACIÓN DE PROPIEDADES DISTINTAS.

La orden para que se realice el deslinde de los terrenos que fueron objeto de una resolución dotatoria de ejidos, no implica que sea inminente la afectación de predios ajenos a la citada resolución, ni desvirtúa los informes en que las autoridades responsables negaron ese acto y menos aún si del texto del documento que contiene la orden referida aparece que la diligencia de deslinde ordenada debe ajustarse a los términos de la resolución dotatoria que le sirve de antecedente; por esta razón es correcto considerar que no existen los actos reclamados y debe sobreseerse el juicio de amparo.

Amparo en Revisión N° 4797/55. Quejoso: J. Félix Velasco Sánchez y coagraviados.

Resuelto el 22 de junio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ARTURO SERRANO ROBLES.

Srio. Lic. Gustavo Calvillo Rangel.

DELITO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 211 DE LA LEY DE AMPARO.

La figura delictiva que contiene el artículo 211 de la Ley de Amparo, sólo puede cometerse en forma intencional; por lo tanto, para estimar que una persona ha incurrido en ese ilícito, se requiere que en el proceso respectivo haya prueba de que actuó con dañada intención, o bien que, por lo menos, no esté destruida la presunción de intencionalidad que establece el artículo 9° del Código Penal Federal, y si los antecedentes del caso revelan ausencia

de intención en el acusado, tiene que concluirse que el mismo no es penalmente responsable de su conducta.

Amparo Directo N° 7949/66. Quejoso: Manuela Cázares Corral.
Resuelto el 29 de enero de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. ALFONSO LÓPEZ APARICIO.
Srio. Lic. Joaquín Beltrán Quibrera.

ENCUBRIMIENTO DE CONTRABANDO. CONDUCTA QUE NO CONFIGURA DICHO DELITO.

No puede estimarse cometido el delito de encubrimiento de contrabando, en los términos del artículo 400 fracción IV del Código Penal Federal, si se ignora quiénes introdujeron ilícitamente al país las mercancías extranjeras, porque en tal hipótesis, no hay base para considerar que el inculpado prestó auxilio o cooperó con los autores del contrabando.

Amparo directo N° 2636/64. Quejoso: Joaquín Aguirre Velázquez.
Resuelto el 2 de febrero de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. ALFONSO LÓPEZ APARICIO.
Srio. Lic. Carlos Villascán Roldán.

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS QUE NO ES PUNIBLE.

Para que el delito previsto por el artículo 244 fracción I del Código Penal Federal sea sancionable como falsificación de documentos, se necesita la concurrencia de los requisitos que fija el artículo 245 del mismo Código; y es obvio que tales requisitos no están satisfechos cuando la falsificación no trascienda de la esfera estrictamente particular del acusado, como en el caso en que el autor de la falsificación conserva en su despacho particular el documento alterado y, en atención al tiempo que transcurre desde su elaboración y el cambio de puesto de la persona que aparentemente lo suscribió, ya no existe posibilidad de que le reditúe algún provecho o cause, perjuicios a la sociedad o a terceros.

Amparo Directo N° 10405/66. Quejoso: Francisco Caballero Rivas.
Resuelto el 29 de febrero de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. ALFONSO LÓPEZ APARICIO.
Srio. Lic. Joaquín Beltrán Quibrera.

FALSIFICACIÓN DE MARCAS. ACTOS QUE NO CONSTITUYEN EL DELITO DE

El delito de falsificación de marcas, previsto por el artículo 242 fracción I del Código Penal Federal, se refiere a la falsificación de un objeto en sí mismo considerado y no al hecho de que con el objeto falsificado se alteren otros bienes; por lo que es indudable que no comete el delito de referencia la persona que altera los números del motor y de la serie de un vehículo robado.

Amparo Directo N° 5444/66. Quejoso: Jesús Ontiveros Rangel.

Resuelto el 6 de junio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ALFONSO LÓPEZ APARICIO.

Srio. Lic. Joaquín Beltrán Quibreira.

INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR UNA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DOTATORIA DE EJIDOS.

La resolución presidencial dotatoria de ejidos que afecta terrenos diversos a los que pertenecen al quejoso, de acuerdo con los elementos de prueba rendidos en el juicio de garantías, no lesiona los intereses jurídicos de éste, por lo que resulta improcedente el amparo que se promueve en contra de tal resolución, conforme a lo previsto por el artículo 73 fracción V de la Ley de Amparo.

Amparo en Revisión N° 5566/63. Quejoso: Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Agrícola "La Soledad de Juárez", Municipio de Ayotzintepc, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.

Resuelto el 27 de julio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ARTURO SERRANO ROBLES.

Srio. Lic. Gustavo Calvillo Rangel.

PROCEDIMIENTO EN AMPAROS EN MATERIA AGRARIA. REPOSICIÓN DEL MISMO PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO RECABE DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS.

A pesar de que la sentencia revisada se haya pronunciado cuando aún no existía la obligación que actualmente tienen los jueces de distrito, según los artículos 78 y 157 de la Ley de Amparo, en el sentido de recabar de oficio, tratándose de juicios de garantías en materia agraria, las pruebas conducentes; dichos preceptos, atento a su carácter adjetivo, son aplicables desde

la fecha en que entraron en vigor y, conforme a ellos, puede ordenarse, después de revocar el fallo recurrido, que el Juez de Distrito reponga el procedimiento y practique todas las diligencias necesarias a fin de esclarecer los puntos del debate.

Amparo en Revisión N° 799/62. Quejoso: Comisariado Ejidal del Poblado de Mazatlán, Municipio de Compostela, Nayarit.

Resuelto el 22 de junio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ARTURO SERRANO ROBLES.

Srio. Lic. Gustavo Calvillo Rangel.

TESIS SOBRE LA MISMA MATERIA:

La omisión en que incurra el Juez de Distrito al no obligar a una de las autoridades responsables a expedir a los ejidatarios quejosos la copia certificada de unos documentos que tenían interés en exhibir como prueba, aunada al hecho de que no existan en autos elementos de convicción que permitan conocer con exactitud el problema debatido, hace procedente revocar la sentencia recurrida y mandar que se reponga lo actuado, a fin de que Juez subsane la omisión indicada y cumpla con lo previsto por el artículo 78 de la Ley de Amparo.

Amparo en Revisión N° 1421/62. Quejoso: Lázaro Rubio Félix y coagraviados.

Resuelto el 22 de junio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ARTURO SERRANO ROBLES.

Srio. Lic. Gustavo Calvillo Rangel.

PRUEBA PERICIAL INDISPENSABLE PARA RESOLVER UN JUICIO DE AMPARO.

Resulta indispensable que el Juez de Distrito, fundándose en lo previsto por los artículos 78 y 157 de la Ley de Amparo, ordene oficiosamente el desahogo de una prueba pericial cuando de los elementos de convicción que hayan ofrecido las partes, no se aprecie, con toda exactitud, si la resolución presidencial dotatoria de ejidos que reclamó a un poblado, aduciendo que en la afectación se incluyeron terrenos que posee y respecto de los cuales estima tener derechos preferentes, comprende o no las tierras a que alude el quejoso, toda vez que sólo precisando la coincidencia o diferencia de los predios objeto de la controversia, puede resolverse si hubo o no lesión a los intereses jurídicos del agraviado y si se violó en su perjuicio alguna norma constitucional.

Amparo en Revisión N° 5250/63. Quejoso: Comisariado Ejidal del Poblado "Mariano Escobedo", Municipio de Álvaro Obregón, Michoacán.
Resuelto el 13 de julio de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. ARTURO SERRANO ROBLES.
Srio. Lic. Gustavo Calvillo Rangel.

REVISIÓN. DESECHAMIENTO DEL RECURSO.

Debe desecharse el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada en la audiencia constitucional por un Juez de Distrito, si del expediente respectivo se aprecia que la sentencia recurrida fue declarada ejecutoria y no hay constancia de que la parte que interpuso revisión contra ella hubiese recurrido, también, el auto que la declaró ejecutoriada.

Amparo en Revisión N° 977/67. Quejoso: Rubén Sánchez Martínez y coagraviados.
PONENTE: MTRO. LIC. ARTURO SERRANO ROBLES.
Srio. Lic. Gustavo Calvillo Rangel.

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DOTATORIA DE EJIDOS. SENTENCIA DE AMPARO QUE NO LA MODIFICA.

La sentencia de un Juez de Distrito que concede el amparo a los poseedores de unos predios, considerando que se trata de ejecutar, en su perjuicio, una resolución presidencial dotatoria de ejidos en la cual no fueron afectados los inmuebles que poseen, no modifica la resolución dotatoria mencionada, pues se concreta a establecer que la misma no debe ejecutarse en terrenos no comprendidos en ella.

Amparo en Revisión N° 2403/64. Quejoso: Víctor Arana Ramírez y coagraviada.
Resuelto el 22 de junio de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. ARTURO SERRANO ROBLES.
Srio. Lic. Gustavo Calvillo Rangel.

SOLICITUD DE TIERRAS RESUELTA NEGATIVAMENTE. NO CONFIERE AL POBLADO QUE LA FORMULÓ DERECHOS SOBRE LOS TERRENOS SEÑALADOS COMO AFECTABLES.

La sola petición de que se dotara a un poblado con ciertos terrenos situados en un radio de siete kilómetros de su ubicación, que se tuvo por resuelta

negativamente a causa de que el Gobernador del Estado no emitió resolución en el expediente respectivo, no confiere al núcleo solicitante derecho alguno, por lo que debe considerarse que tal núcleo carece de interés jurídico para reclamar en amparo la permuta de los predios que había señalado como susceptibles de afectación, por otros que pertenecían a un ejido.

Amparo en Revisión N° 4972/63. Quejoso: Comité Ejecutivo Agrario del Poblado de Minitas, Municipio de Apaseo, Guanajuato.

Resuelto el 13 de julio de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ARTURO SERRANO ROBLES.

Srio. Lic. Gustavo Calvillo Rangel.

USO INDEBIDO DEL ESCUDO NACIONAL.

Como el Decreto de 5 de febrero de 1934 sólo establece cuatro casos en que puede utilizarse el Escudo Nacional, entre ellos, el de la correspondencia oficial, es indudable que su uso en correspondencia particular, pretendiendo que pase con el carácter de oficial, configura plenamente los elementos objetivo y subjetivo del delito de uso indebido del Escudo Nacional.

Amparo Directo N° 10405/66. Quejoso: Francisco Caballero Rivas.

Resuelto el 29 de febrero de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. ALFONSO LÓPEZ APARICIO.

Srio. Lic. Joaquín Beltrán Quibrera.